

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103043-2011-00340-01
Demandante: Dagoberto Díaz Collazos
Demandado: Cafesalud EPS S.A. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido (pdf 05 del cuaderno uno, subcarpeta tomo II), admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (Cundinamarca), de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para la impugnación vertical en el efecto suspensivo, en tanto que hubo condena en primera instancia.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corriójase el reparto de este proceso, por cuanto en la información sobre la clase de juicio se anotó verbal, cuando en realidad se trata de ordinario, además de faltar el nombre de todos los demandados.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 28

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Declaración de Bienes Vacantes y
Mostrencos
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF
Demandado : Bancolombia S.A.
Recurso : Adición y Aclaración

ASUNTO

Procede la Sala Dual a resolver las solicitudes de aclaración y adición que presentó el apoderado de la parte demandante frente a la providencia de 27 de enero de 2022.

Reclamó adicionar el auto en los términos del artículo 268 *C.G.P.* para indicar que “el ICBF podrá designar perito o presentarse con perito especializado en la diligencia de exhibición de documentos. Esta solicitud se hace en razón de lo especializado del tema”. Y aclararlo frente a la negativa de la prueba testimonial y el dictamen pericial, para precisar si el ICBF puede “designar perito especializado en la diligencia de exhibición de documentos”.

Para el demandante las solicitudes se hacen necesarias para generar un listado total con el nombre de los accionistas que no han ejercido sus

derechos políticos y/o sus derechos económicos como propietarios y, por lo tanto, es de suma importancia para *“constatar y cruzar la información general de accionistas y determinar aquellos inactivos que permitan al ICBF acceder a la titularidad de los bienes abandonados”*, razón por la cual la intervención de perito es indispensable por *“la complejidad y volumen de la información a procesar”*.

CONSIDERACIONES

Como lo mencionó el apoderado del ICBF, en la exhibición de documentos del comerciante la parte interesada podrá designar un perito (art. 268 inciso final C.G.P.); luego, si se trata de adicionar la providencia la parte debería indicar qué fue lo que se omitió decidir estando obligado por la ley a hacerlo (art. 287 ib). Por tanto, si la misma ley señala el derecho que tiene la parte, no era necesario decirlo en el auto.

Y en lo que hace a la aclaración, por la negativa de la prueba testimonial y pericial, el auto mencionado dijo que *“se considera suficiente con la orden de exhibición o presentación de documentos para obtener la prueba que el caso requiere”*, por lo que es bueno memorar que si no hay frase o concepto que *“ofrezca verdadero motivo de duda”* (art. 285 inc. 1) tampoco cabe la aclaración. Nótese que el peticionario ni siquiera indicó cuál frase o *“concepto”*, en el aparte citado, le es confuso o impreciso.

En consecuencia, se negarán las solicitudes del ICBF.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66306e29b56e67ee48ecaac126274431739631ea4641764d5383853959a3a3a1**

Documento generado en 05/08/2022 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 28

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Declaración de Bienes Vacantes y
Mostrencos
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –
ICBF
Demandado : Bancolombia S.A.
Recurso : Adición y Aclaración

Procede la Sala Dual a resolver las solicitudes de aclaración y adición que presentó el apoderado de Bancolombia S.A., frente a la providencia de 27 de enero de 2022.

En la petición de aclaración solicitó indicar qué se debe entender por *“accionistas inactivos por más de 3 años”*. Adujo que dicho concepto no se encuentra definido en la ley ni en la demanda, por lo que no entiende cuál es el alcance de la prueba decretada. Y como es cierto que la ley no contiene tal definición la parte debe estarse a lo indicado por el demandante quién sí lo precisó de la siguiente forma: *“LOS ACCIONISTAS -, cuyos derechos políticos y económicos no han sido ejercidos activamente sobre las acción(es), títulos y/o derechos societarios que en la actualidad se encuentran en cabeza de estos, sin el ejercicio de las prerrogativas que sobre esta(s) acción(es)...”* Y lo explicó al subsanar la demanda: *“son las acciones y/o derechos societarios que tienen tal condición... Estas son aquellas que se*

encuentran abandonadas por sus accionistas”. En suma, se trata de establecer los accionistas que, por ejemplo, no han reclamado dividendos y/o no han ejercido sus derechos políticos.

Tampoco habría lugar a dudar cuándo se debe realizar la exhibición de documentos ordenada porque el artículo 266 del C.G.P. no dice que sea en la audiencia inicial, como afirma el Banco, sino “en la audiencia respectiva”. Y como audiencia inicial no hay en la segunda instancia, será en la que fije el magistrado sustanciador con ese propósito.

A la inquietud de si la exhibición de documentos ordenada debe practicarse de forma íntegra y completa, es decir, sin censuras, o si debe mantenerse la reserva de la información que involucra a los accionistas, se recuerda que la aclaración solo es procedente cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 inc. 1) de modo que las suposiciones que el banco hace sobre el alcance de la prueba no dan lugar a ella porque el auto en cuestión no utiliza las expresiones “íntegra”, “completa”, “sin censura”. Ni su propio “parecer” sobre los documentos “íntegros” donde considera que reposa información de personas “ajenas a las pretensiones” es asunto que la Sala deba aclarar por ausencia del presupuesto descrito en la norma.

Y para la cuestión sobre cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta en la identificación tales sujetos procesales, simplemente ha de remitirse a la forma en que se decretó la prueba: “documentos corporativos y contables... donde consten el nombre de los accionistas, los accionistas inactivos por más de 3 años y los dividendos no pagados en los últimos 40 años o, en todo caso, desde el momento en que se emitieron acciones por primera vez”, pues más allá de sus apreciaciones personales, no hay conceptos ni expresiones ininteligibles o incomprensibles.

A la pregunta si se deben notificar las personas (terceros y partes) cuya

información personal se encuentra registrada en los documentos objeto de exhibición, la respuesta no amerita aclaración. Según el auto admisorio de la demanda Deceval S.A. y Bancolombia S.A. también son demandados, y la prueba decretada no está dirigida a los accionistas.

Frente a la solicitud de adicionar el proveído es suficiente volver a la norma que la regula, es decir, es procedente cuando se omite resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Entonces, la afirmación del Banco de ser “un tercero, aunque vinculado”, contra decisión que no discutió -auto admisorio-, no abre paso a una notificación distinta a la que ya se cumplió: por estado. Ni hay lugar a surtir otra pues a los accionistas no se les está ordenando exhibir sus títulos. Bien lo dice el apoderado, son los documentos que reposan en el establecimiento de crédito.

El pronunciamiento que solicita sobre la procedencia de las pruebas decretadas en el trámite de la apelación, se encamina a reprochar la decisión tomada, objeto para el que no está prevista la figura de la adición; aun así, claramente, en las consideraciones del auto se dijo que la prueba se decretaba era la causal 4 del artículo 327 del C.G.P. Además, nada había que decir sobre una caución que deba prestar el ICBF, previo a la práctica de la prueba ordenada, pues las reglas de la exhibición no la exigen.

Por último, hay que reiterar que el Banco no es tercero y, por tanto, decae su alegada ‘imposibilidad de obligarlo’ a exhibir como motivo de adición pues no era un tema objeto de pronunciamiento.

Por lo anterior se niegan las peticiones del Banco demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a01146f7a05204fc2d211afb22e0bf896e0aa87db8c8b2f072e1600b613df**

Documento generado en 05/08/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria No. 28

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Declaración de Bienes Vacantes y
Mostrencos
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF
Demandado : Bancolombia S.A.
Recurso : Reposición

Resuelto el conflicto de reparto suscitado entre las salas de decisión del tribunal en este trámite de apelación de sentencia se procede ahora a atender lo relacionado con la reposición que Bancolombia S.A. presentó contra el auto del 27 de enero de 2022 donde se resolvió el recurso de súplica frente a la decisión de 25 de noviembre de 2021. Sin embargo, como el art. 318 del C.G.P. señala que este medio “(...) **no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)**” el intento de cuestionarlo por esta vía es improcedente. Por lo tanto, se rechaza el recurso propuesto.

Las partes deben atender lo resuelto en otras providencias de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed48c2684439dbe9b4a8a0599b216c00a704dc5c8a0ed6e03d8eb6c1322cdb5**

Documento generado en 05/08/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA DE MAURICIO LADINO LANDINEZ contra LUIS
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y OTROS.Exp.2017-00692-01.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la
concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante
en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 24 de junio del
2022, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Procedente de Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del
Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en
contra de la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, adicionada el 12 de julio
siguiente, dictada por ese estrado, por medio de la que se declaró la nulidad
absoluta del contrato atacado, y en la providencia adicional, se dispuso la
cancelación de la Escritura Pública No. 1120 de octubre 4 de 2017 por medio de
la cual “EDIC ROCIO MURILLO MUNAR le vendió a LUIS ALEJANDRO
HERRERA ROBAYO la cuota parte del 50% de la porción que la primera había
adquirido en virtud de la escritura pública declarada nula”.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 24 de junio del
año en curso, revocó lo allí decidido y declaró probada la excepción de
“inexistencia de los elementos para solicitar la nulidad”, denegando la totalidad
de las pretensiones con la consecuente condena en costas.*

*3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico
del 5 de julio del 2022 ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, el
apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación
en contra del fallo proferido por la Sala.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- El recurso extraordinario de casación procede
contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando
son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) **las dictadas
en toda clase de procesos declarativos.** 2) las dictadas en las acciones de grupo*

cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante a quien le fueron negadas las pretensiones, por lo que es factible colegir que se vio desfavorecida con la sentencia emitida por la Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico intereses vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado interés para recurrir, que naturalmente se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

3.- En relación con la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor vigente para la data de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el pasado año es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$1'000.000oo,¹ =
\$1.000'000.000.oo.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- En el presente asunto, para calcular “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, se advierte que el interesado allegó un dictamen en virtud del cual se indica que el predio identificado con el folio de matrícula No. 051-35927 segregado del No. 50S-2751119 asciende a la suma de \$ 6.893'357.945, esto, teniendo en cuenta que pretendió la declaración de nulidad de la Escritura Pública 601 de 8 de junio del 2017 de la Notaría Única de Guatavita, “por tener objeto ilícito (...)”, entre otras; experticia que resulta válida de acuerdo a lo previsto en el artículo 339 del Código General del Proceso.

¹ El salario legal mensual vigente para el año 2022se fijó mediante Decreto No. 1724 del 2022, en la suma de \$1'000.000.oo pesos m/cte.

Vista así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar, el que para este año se establece en la suma de \$1.000'000.000.00., por ende, se concederá el interpuesto por la parte demandante.

4.- Se concederá, entonces, el recurso de casación que interpuso el extremo demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación que formuló el demandante MAURICIO ARTURO LADINO LANDINEZ contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

**REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD de
DSB ARQUITECTOS DIEGO SUÁREZ BETANCOURT Y CÍA. LTDA. contra
FIDUCIARIA BOGOTÁ Y OTROS. Exp. 045-2021-00016-01.**

Sería el caso entrar a dilucidar la petición elevada por el apoderado especial de la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –Findeter- relativa a dejar sin efecto el “auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto (...), teniendo en cuenta el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (...)”; no obstante, se advierte que no se impartió el trámite de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia el canon 110 de la misma codificación.

Lo anterior, comoquiera que la solicitud busca que “en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”¹, amén que se interpuso en el término de ejecutoria del proveído adiado el pasado 17 de junio.

Cumplido el anterior trámite por la Secretaría de la Corporación, ingrese el expediente la proferir la respectiva determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ “Víctor de Santo. Tratado de los Recursos, Tomo I. Recursos Ordinarios. Editorial Universidad. Págs. 197 y ss.”. HENAO, CARRASQUILLA, Oscar Eduardo. Código General del Proceso. Anotado. Leyer. Sexta Edición. 2016. Pág. 361 y ss.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Armando Raúl Rodríguez
Demandado	Juan Dair Vergara Peña
Radicado	110013103 045 2021 00689 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Armando Raúl Rodríguez, presentó demanda verbal en contra de Juan Dair Vergara Peña para el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa que recae sobre bienes inmuebles.¹

2. Mediante auto del 16 de febrero de 2022², el *a quo* la inadmitió para que la parte actora acreditara el haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

3. Oportunamente el extremo demandante allegó escrito en el que se pronunció sobre la falencia,³ y explicó valerse de la solicitud de inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, para no acreditar lo requerido.

¹ Archivo 02, cuaderno de primera instancia.

² Archivo 09.

³ Archivo 10.

4. En proveído del 29 de marzo de 2022,⁴ fue rechazada la demanda, tras considerar el director del proceso que no fue corregido el yerro detectado de la falta de conciliación extrajudicial y advertir improcedente la cautela.

5. Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación,⁵ para lo que esgrimió que “*el proceso versa sobre la compraventa de un bien inmueble de propiedad del demandado*” y calificó que la medida es razonable para la protección del derecho en litigio, además de prever los efectos y asegurar la efectividad de la pretensión.

6. En proveído del 28 de junio de 2022⁶, fue concedido el medio de impugnación.

7. Corresponde a esta Corporación decidir la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si la demanda fue subsanada en adecuada forma y si como consecuencia de ello debía o no efectuarse el rechazo. Desde ahora se anticipa que la decisión objeto de estudio será revocada.

2. En lo que concierne al único aspecto de reproche direccionado a que el demandante acredite el haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho de forma que pueda tenerse por agotado el requisito, debe preverse que en escrito radicado al momento de presentarse la demanda petición⁷:

“Sírvasse Señor Juez ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1992235 correspondiente al Apartamento 402 50C-1992250, correspondiente al Garaje No. 11 y en la matrícula inmobiliaria 50C-1992257 correspondiente al Depósito No. 7 ubicados en la Calle 18 # 96 B 41 de Bogotá”

3. Prevé el numeral 7, del inciso tercero, del artículo 90 del Código General del Proceso que la demanda deberá inadmitirse cuando no se acredite que se agotó

⁴ Archivo 12.

⁵ Archivo 13.

⁶ Archivo 16.

⁷ Página 03, archivo 03.

la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Empero, el demandante se halla dentro de la excepción legal aplicable contenida en el párrafo primero del artículo 590 del estatuto adjetivo, que consigna que esta exigencia no se torna necesaria cuando se solicita la práctica de medidas cautelares.

Siendo cierto que la normativa en cita faculta al demandante para acceder a la administración de justicia sin necesidad de agotar la conciliación antes de acudir a la jurisdicción al haber promovido bajo su interés la práctica de cautelas; se colige que no es la admisión el estadio para evaluar la procedencia de las aprehensiones que requieren caución, y menos aún, para construir una causal de reparo sobre este fundamento.

Así, con independencia de la viabilidad o no que puedan tener las medidas cautelares rogadas, lo que se advierte es un asunto que debe ser resuelto en su debida oportunidad, esto es, cuando el juez evalúe la suficiencia de la caución judicial prestada y efectúe el estudio de su decreto; posibilitando la correspondiente contradicción, adición o cambio, en tanto, tal materia no se agota con un único pedimento, sino que puede variar a lo largo del trámite, incluso con posterioridad a la sentencia favorable.

Finalmente, bajo la óptica de la conciliación extrajudicial, de no impulsar la parte las medidas, tendrá el extremo de la litis la posibilidad de controvertir tal omisión a través de los instrumentos procesales a su alcance.

4. En virtud de lo expuesto, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado

45 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719fb90d7c25a60ac5a8c228fffd2941aaeb5a696029c5f4d5efe4545c89ad7d**

Documento generado en 04/08/2022 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - impugnación de actas de asamblea
Demandante	Sol Mercedes Castro Barbosa
Demandado	Conjunto Residencial Torres del Alba P.H.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda.

LOS RECURSOS.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación diciendo que en la demanda obran claramente las direcciones de notificación de cada una de las partes, de conformidad con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., y que el hecho de no informar dónde se obtuvieron los correos electrónicos no es causal de inadmisión que conlleve al rechazo de la demanda -art. 90 *ibidem*-. No obstante, agregó que la dirección electrónica de la propiedad horizontal no se encuentra registrada en ninguna entidad, alguna vez se publicó en los ascensores, pero no se tomó ninguna fotografía para presentarla como prueba al despacho¹.

El 15 de febrero de 2022 el *a quo* confirmó la providencia recurrida y concedió la alzada en el efecto suspensivo².

El asunto fue radicado en el Tribunal el 1º de julio de 2022.

1 Cfr. Carpeta "C01CuadernoPrincipal", Archivo "02CuadernoPrincipal", folios 27 a 29
2 lb. folio 30

CONSIDERACIONES

Para proceder al estudio del auto que rechazó la demanda aquí censurada, se hace necesario analizar el de inadmisión, que si bien no es susceptible de recurso alguno tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., es procedente su estudio a través de la providencia de rechazo porque “comprende el que negó su admisión”, según el inciso 5 *ibidem*.

Las causales que impiden admitir la demanda, -cabe precisar-, fueron establecidas de forma taxativa por el legislador en el artículo 90 mencionado y deben tenerse en cuenta por el juez al momento de realizar el primer estudio del escrito petitorio, previo a admitir o librar mandamiento de pago y, en caso de que se halle inmerso en alguna de las circunstancias allí señaladas, el juez concederá el término de 5 para para subsanar los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

En el presente asunto el pedimento del *a quo* en el auto inadmisorio, por el que consideró rechazar después la demanda al no haberse acatado, se refiere a que la parte actora debía dar *“cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación”*³; sin embargo el decreto mencionado no contempló dicha omisión como una causal de inadmisión que conlleve al rechazo de la demanda, pues lo que allí consagró lo fue para el momento de surtir su notificación; así se deduce del encabezado del artículo “Notificaciones personales” y del contexto en el que viene redactado su inciso segundo : *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, sin que se haya establecido en ninguno de sus apartes las consecuencias que le

3 lb. folio 12

endilgó el juez; además, téngase en cuenta que la información requerida puede ser aportada al momento de iniciar los trámites de notificación.

Obsérvese que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º fue claro en señalar que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, requisito que para la fecha en la que se sometió a reparto el libelo se encontraba cumplido, razón por la cual no había lugar a inadmitir por esa causa la demanda bajo las previsiones del artículo 8º *ibidem* porque no es un requisito exigido por la ley que impida su admisión y, por lo tanto, constituye un exceso ritual manifiesto contrariando lo mandado por el C.G.P. en su artículo 11 frase final.

No serán necesarios otros argumentos para revocar la decisión cuestionada y le corresponderá al *a quo*, resolver lo demás como corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Rosa María Rocha Acevedo
Radicado	110013103 049 2021 00592 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., radicó demanda ejecutiva en contra de Rosa María Rocha Acevedo, para el recaudo de tres pagarés, garantizados mediante hipoteca de primer grado.¹

2. En auto del 22 de noviembre de 2021², fue inadmitida la demanda, entre otros aspectos, para que la parte interesada “1. *Aporte el poder en el cual se indique de manera correcta el mes en que fue otorgada la Escritura Pública No. 986, pues el allí relacionado no corresponde al extraído de los anexos*” y “2. *Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder allegado es el registrado para el efecto por el poderdante.*”

3. Oportunamente fue acercado escrito de subsanación.³

¹ Páginas 01 a 24, archivo 02.

² Páginas 030 a 031.

³ Páginas 32 a 79.

4. En decisión del 17 de enero de 2022 fue rechazada la demanda bajo el entendido de que “*no se acredita que el nuevo poder que se allega, fuese enviado del dominio electrónico de la actora, amén que no se dirige a este despacho judicial.*”

5. El extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴ encaminados a la revocatoria de la decisión; para ello argumentó que dio cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio; sin embargo, la demanda fue rechazada por otra exigencia que no se precisó como reparo en el pronunciamiento que se subsanaba, igualmente que dentro de los anexos iniciales obra el correo electrónico enviado por el poderdante, donde se evidencia el dominio electrónico y se acercó el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio donde es visible la dirección.

6. En proveído del 04 de marzo de 2022⁵, se resolvió no reponer la decisión recurrida por iguales razones a las del pronunciamiento inicial, y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

7. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si la demanda fue subsanada en adecuada forma y como consecuencia de ello, debió o no efectuarse el rechazo. Desde ahora se advierte que la decisión objeto de estudio será confirmada.

2. Frente a los requisitos del poder especial señala el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” (subraya fuera del texto).

Por su parte, al tratarse de una actuación ejercida en vigencia del Decreto 806

⁴ Página 82.

⁵ Página 85.

de 2020⁶, se torna aplicable lo correspondiente a:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

(Subraya fuera del texto)

3. Con miras a lo anterior, es preciso tomar como referencia los puntos en disenso que motivaron la indebida subsanación, esto es, el poder para representar al extremo activo, frente a los puntos 1 y 2 del auto que inadmitió la demanda.

4. Para el caso concreto es pertinente significar que al deber corregirse el contenido del escrito que avala la representación de la ejecutante bajo un señalamiento en específico, como lo fue la correcta alusión a la escritura pública traída como garantía real de las obligaciones contraídas por el ejecutado, ello no liberaba al extremo activo de la adecuada acreditación de lo pedido en el punto 1 de inadmisión, como también lo era el respaldo de su origen, y de los demás requisitos que ya habían sido aceptados; lo anterior, como quiera que el poder es un acto propio de la parte y es el que da cuenta del ánimo de poner en marcha el derecho de acción.

Así, este requerimiento se diferenciaba de cualquier otro, porque el documento solicitado develaba, por exclusividad, la voluntad de una persona diferente a la del abogado, en este caso, la de una persona jurídica y debía dar fe de ello, en los términos de las normas procesales aplicables.

5. El nuevo poder acercado, obrante en la página 78 del expediente no tiene la virtud de adicionar, ampliar o sustituir el que reposa en la página 02, en razón a que, está desprovisto del soporte que señale a falta de la presentación personal de quien lo extiende, que su remisión tenga como origen el correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com; como opción permitida en atención a

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

la norma transitoria que también le era aplicable.

6. Se otea que el abogado que ha gestionado esta actuación conocía los reparos sobre la acreditación de la dirección electrónica, para lo cual, anexó el certificado de existencia y representación legal donde se respaldan los datos de contacto y de notificaciones judiciales registrados y publicitados de Scotiabank Colpatria S.A.; así, no resultaba sorpresivo que debiera acompañarse del respaldo de su debido otorgamiento, al tratarse de un nuevo acto constitutivo de la representación, lo que hace diáfano que el sustento inicial ya no le servía para respaldar su génesis, dado que el mismo no se hallaba enlistado en el correo del 12-10-21⁷.

Por último, al no contar el poder debatido con su nota de presentación personal, ni con el respaldo de extensión desde el correo de la sociedad ejecutante, bien fuera al profesional del derecho o al despacho judicial, se torna ajustada la apreciación de la instancia que tuvo por indebidamente subsanada la demanda.

7. Con ello se sustenta el fracaso de la alzada y la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero., Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

⁷ Página 03.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbfc9836ff793499766167b80bb6f454a814108516401a121a5b86d411440ff**

Documento generado en 04/08/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	:	LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO	:	MERCADERÍA S.A.S.
RADICADO	:	11001310305020200023201
DECISIÓN	:	<u>CONFIRMA</u>
APROBADO EN SALA DUAL	:	Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)
FECHA	:	Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica formulado por sociedad vinculada CI FLP Colombia S.A.S., contra el auto de fecha 07 de julio de 2022 proferido por el magistrado sustanciador, Doctor José Alfonso Isaza, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad recurrente CI FLP Colombia S.A.S, la cual ostenta la calidad de sujeto pasivo en el proceso, formuló recurso de reposición contra el auto emitido el pasado 07 de julio por el Magistrado Ponente, dentro del recurso de apelación por ella promovido, contra la Sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por lo anterior, mediante auto del 22 de julio de 2022 el Magistrado Ponente decidió rechazarlo por improcedente y en su lugar, ordenó

pasar el legajo a la suscrita para que se diera trámite a la súplica siendo el remedio pertinente frente al auto censurado, conforme a lo contemplado en el artículo 331 del Código General del Proceso.

3. A través del proveído atacado, el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad CI FLP Colombia S.A.S., en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como había sido concedido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

4. Persigue el suplicante se revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, admita el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

2. Entonces, como quiera que el auto atacado es susceptible de súplica, ello porque así se encuentra expresamente consagrado en la legislación procesal, con el propósito de desatar este recurso, ha de decirse que la discusión se contrae a establecer si la apelación interpuesta por la sociedad CI FLP Colombia S.A.S contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, debe ser admitida en el efecto suspensivo como lo manifiesta el suplicante; o, en el efecto devolutivo como lo estimó el Magistrado Ponente.

3. En el caso *subexamine*, la sociedad suplicante CI FLP Colombia S.A.S solicitó que el efecto de la alzada de la sentencia 21 de abril de 2022, debió ser en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, teniendo en cuenta que el señor Libardo Melo Vega, quien funge como parte demandante del proceso, apeló adhesivamente la providencia dictada en primera instancia, por lo cual, al haber sido recurrida la providencia por ambas partes se debió dar aplicación al supuesto del artículo 323 del Código General del Proceso¹.

4. Al respecto, ha de decirse que en el auto atacado mediante el cual se admitió la apelación interpuesta por la sociedad CI FLP Colombia S.A.S, se manifestó que la alzada debía concederse en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que no encaja en ninguna de las situaciones para concederla en el efecto suspensivo y, toda vez que la sentencia incluía una prestación concreta. Decisión que la Sala Dual encuentra acertada en ese estadio procesal.

Ahora bien, nótese que el fundamento de la súplica es que el demandante - Libardo Melo Vega- apeló adhesivamente la providencia proferida en primera instancia. No obstante, se advierte que tal recurso aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado Sustanciador, bien sea para admitirlo o para inadmitirlo, por lo que no es viable que la Sala Dual emita pronunciamiento al respecto en esta instancia del proceso.

5. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la providencia de 07 de julio de 2022 al encontrarse ajustada a derecho.

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión**

RESUELVE:

¹ Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, **las que hayan sido recurridas por ambas partes**, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (Artículo 323 Código General del Proceso) (Negrilla fuera de texto)

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 07 de julio de 2022 proferido en esta instancia por el Magistrado Ponente, Doctor José Alfonso Isaza, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído retornen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCIA S.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **054b31478dfe462e336a3e2438b8a16fef834388c1ce442ac54a52a90ea17948**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

**REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY
ANTONIO BERMÚDEZ contra MARÍA TERESA GARCÍA RODRÍGUEZ Y
OTROS. Exp. 2021-02385-00.**

*Puesto que el demandante no ha atendido a lo ordenado en auto del 6 de julio del año en curso, tendiente a la integración del contradictorio, se **REQUIERE** a esa parte para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar a la personas demandadas en la forma prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.*

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

**REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA
CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp.
2022-00130-00.**

*Puesto que el demandante no ha atendido a lo ordenado en auto del 6 de julio del año en curso, tendiente a la integración del contradictorio, se **REQUIERE** a esa parte para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento de esta providencia mediante anotación en estado, proceda a notificar a la personas demandadas en la forma prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.*

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01639 00

Reunidas como se encuentran las exigencias legales, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por la sociedad **SIKONS CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S.** frente al laudo del 3 de mayo de 2022, proferido por Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la actuación promovida por **SIKONS CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S.** contra el **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE PH.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANOLO GAONA GARCÍA, como apoderado judicial de la recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

En firme la providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

¹ LinkExpediente – CARPETA PRINCIPAL_02. – 22.PRICIPAL No 2- Trámite - folio 23

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4600fd102963146fc7e5628530cbfd256e812f477220c6f1e9e89d7342b73082**

Documento generado en 05/08/2022 08:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - impugnación de actas de asamblea
Demandante	Grace Victoria Quintero Bermúdez
Demandado	Quintero e Hijos Ltda., y Gilberto Antonio Quintero Bermúdez
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 15 de marzo de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES.

El demandante reformó la demanda solicitando y aportando nuevos medios probatorios, e incluyó las siguientes pretensiones: *“relativas a la responsabilidad del representante legal”*, (i) Cuarta: *“Que se declare la responsabilidad de Gilberto Antonio Quintero Bermúdez, en su condición de representante legal de Quintero e Hijos Ltda. por haber incumplido su deber fiduciario de velar por el efectivo desarrollo del objeto social... durante los ejercicios contables y administrativos de que dan cuenta el informe de gestión y los estados financieros presentados en la reunión celebrada por derecho propio de la Junta General de Socios del 5 de abril de 2021, y (ii) Quinta: “Que se declare la responsabilidad de Gilberto Antonio Quintero Bermúdez, en su condición de representante legal de Quintero e Hijos Ltda. por haber incumplido su deber fiduciario de presentar en legal y debida forma los Estados Financieros de Quintero e Hijos Ltda. a que se refiere la “pretensión primera” del numeral “2.1” del primer acápite de pretensiones de la presente*

*reforma a la demanda*¹.

El 21 de febrero de 2021 fue inadmitida². A lo que respondió la demandante con escrito del 1º de marzo de 2022³ para subsanar, pero el *a quo* rechazó la reforma el 15 del mismo mes y año⁴.

Inconforme con la decisión formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

LOS RECURSOS.

La parte alegó que: **(i)** en el escrito de subsanación explícitamente indicó que el propósito del proceso es que se declare la responsabilidad de Gilberto Antonio Quintero Bermúdez frente a la socia Grace Victoria Quintero Bermúdez, **(ii)** la Superintendencia incumple con su deber de interpretar la demanda, pues se puede inferir que se trata de una acción de responsabilidad individual teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra integrado por la compañía y su representante legal, **(iii)** el auto que rechazó la demanda incluyó consideraciones adicionales que no habían sido expuestas en el auto inadmisorio *“porque de ser así... hubiera realizado las correcciones pertinentes a fin de que la acción prospere hasta tanto no fuera debatida en sede probatoria y luego evaluada en la sentencia correspondiente”*, **(iv)** de conformidad con el inciso 4º del art. 90 del C.G.P., el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolece la reforma, por lo que al rechazarla se niega el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues al solicitarse e incluirse nuevos medios probatorios no se tendrán en cuenta al momento de tomar la respectiva decisión, y **(v)** los motivos por los que se inadmitió van en contravía del principio de legalidad, pues no se encuentran dentro de las causales previstas en el art. 90 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 *ibidem*⁵.

El 26 de abril de 2022⁶ el juez de primera instancia confirmó la providencia

1 Cfr. Carpeta “CarpetaPrincipial”, Subcarpeta “78EscritoReformaDemanda2022-01-050307”, Archivo “REFORMA DE LA DEMANDA - ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTA Y DECISIONES DE JUNTAS DE SOCIOS”

2 Cfr. Archivo “80AutoInadmititeReformaDemanda2022-01-082806”

3 Cfr. Archivo “84SubsanaciónReformaDemanda2022-01-107008”

4 Cfr. Archivo “87AutoRechazaReformaDemanda2022-01-138827”

5 Cfr. Archivo “91RecursoReposición2022-01-155277”

6 Cfr. Archivo “93AutoConfirmaAutoYConcedeRecurso2022-01-315539”

recurrida y concedió el recurso de alzada.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*.⁷

En ese sentido, se acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda o su reforma, pues sólo procede en los casos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso. El rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad dentro del término otorgado para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.

De acuerdo a lo anterior, procederá el Tribunal a verificar las exigencias hechas por el juzgador de instancia cuyo incumplimiento provocó el rechazo de la demanda; esto, atendiendo lo dispuesto en el inciso final de la norma citada, es decir, cuando se interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, es posible revisar, en segunda instancia, las causales de su inadmisión, lo cual aplica para los casos en los que se pretenda reformar la demanda como ocurre en el presente asunto.

El *a quo* procedió con el rechazo porque a pesar de que el demandante aclaró que la acción judicial encontraba sustento en una acción individual de responsabilidad las pretensiones 4 y 5 buscan que Gilberto Bermúdez responda por sus actuaciones frente a la compañía, por lo que era necesaria

7 Morales Molina, H.: “Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

la aprobación del máximo órgano social para su inicio, y que pese a que las pretensiones se encuentran encaminadas a reclamar perjuicios directos no las modificó.

En el auto inadmisorio se ordenó subsanarla en lo siguiente: (i) las pretensiones 4 y 5 no cumplen con lo establecido en los numerales 4º, 5º y 11º del art. 82 del C.G.P., porque estas encuentran vía al amparo de una acción social de responsabilidad reglamentada por el art. 25 de la Ley 222 de 1995, ya que las acciones que pretendan demostrar el incumplimiento de los deberes propios de los administradores están sujetas a la existencia de una decisión aprobada por el máximo órgano social. Por ello deberá precisar si el propósito es dar inicio a una acción social de responsabilidad o aclarar si se trata de una acción individual por parte de la demandante con ocasión de posibles violaciones al régimen colombiano de responsabilidad de administradores que le haya ocasionado perjuicios directos, (ii) subsanado el defecto deberá verificarse que el poder aportado con la reforma de la demanda coincida con las pretensiones finalmente formuladas.

Obsérvese que conforme lo solicitado el demandante aclaró que se trataba de una acción de responsabilidad individual, que no involucra al órgano social de Quintero e Hijos Ltda., con el fin de promoverla en contra del administrador, tal como le fue solicitado, pero sin realizar modificación alguna a las pretensiones o precisar qué tipo de perjuicios le fueron ocasionados, siendo estas dos últimas situaciones las que conllevaron al rechazo de la reforma. Entonces, hubo vaguedad en la inadmisión, pues no se indicó qué debía hacer con relación con esas pretensiones en caso de ser una acción individual. Nótese que los numerales del artículo 82, mencionados en la inadmisión, se refieren a la claridad de las pretensiones (num 4), a los hechos que le sirven de fundamento (num 5) y “los demás que exija la ley” (num. 11), pero el juez terminó rechazando la reforma por una causal de inadmisión que no expresó en su auto, como es la acumulación de pretensiones (num 4 del art. 90).

Por lo tanto, con la sola precisión que hizo el actor, atendiendo lo que se le pidió, se imponía, sin otro camino, el de admitir la reforma planteada pues no es el auto inadmisorio y ni el de rechazo el momento procesal para determinar si la pretensión tiene vocación de éxito o establecer su legitimación, máxime

si se tiene en cuenta que el escrito reformatorio cumplía con los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P.

No se olvide que el juez cuenta con sufrientes poderes de dirección del proceso como para que el evento advertido no sea un impedimento para tramitarlo, Al fin de cuentas, las pretensiones quedarán a la suerte de lo que resulte probado en el litigio.

En consecuencia, se revocará la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de marzo de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria No. 28

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Impugnación de a
DEMANDANTE : Matera Sabbagh y Cia S. en C.
DEMANDADO : Camaguey S.A.
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

El apoderado del litisconsorte Pascual Matera Lajud formuló recurso de Súplica en contra del auto de 29 de junio de 2022, proferido por el Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, instaurado por la sociedad demandada, frente a la sentencia de 20 de abril del presente año que dictó la Superintendencia de Sociedades.

EL RECURSO

Adujo el censor que el recurso de alzada debe admitirse en el efecto suspensivo porque la sentencia es simplemente declarativa, pues las pretensiones se encontraban encaminadas a obtener la ineficacia de las decisiones sociales que se aprobaron en la asamblea de accionista de 21 de mayo de 2021. Y aunque el juez de primera instancia dispuso que el representante legal de la demandada y la Cámara de Comercio de Barranquilla adoptaran las medidas para hacer efectivo el

reconocimiento de la ineficacia, no por ello puede “*desconocerse el talante meramente declarativo de la sentencia*”, pues son “*derivaciones naturales o consecuencias inescindibles*” de la simple declaración. Agregó que el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo y el Tribunal varió el efecto, sin motivación.

CONSIDERACIONES

Para resolver la súplica propuesta basten los siguientes argumentos:

Establece el art. 323 del C.G.P. los efectos en los que se podrá conceder la apelación, precisando que “*se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”.

En el presente asunto se dictó sentencia el 20 de abril del año en curso en la que: (i) se declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas celebrada el 21 de mayo de 2021, (ii) ordenó la inscripción de esta providencia en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Barranquilla y (iii) también, al representante legal de la demandada adoptar las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, decisión contra la cual la sociedad Camaguey S.A. interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo.

Este Tribunal en el auto objeto de censura admitió la alzada en el efecto devolutivo lo que en realidad era procedente porque, como se aprecia en la parte resolutive, la sentencia no era *simplemente declarativa* pues contiene órdenes consecuenciales a la decisión principal que han de cumplirse a su ejecutoria. Esto significa que aún en el efecto que se

admitió el recurso las órdenes ejecutables -oficiar a la cámara de comercio y al representante legal para que la primera inscriba la sentencia y el segundo tome medidas para cumplirla-, precisamente por ser consecuenciales a aquella de la ineficacia de las decisiones de la asamblea, que es el tema objeto de apelación, no pueden llevarse a cabo.

Véase como el inciso 8 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. regula una situación similar diciendo que *“cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas”* (se subraya). Lo que abre paso al mismo efecto en el caso de la apelación admitida en el efecto diferido si la disputa del recurrente va contra la decisión principal de la cual derivan las otras de carácter ejecutable.

Luego, los oficios para comunicar a sus destinatarios esas órdenes no se podrán librar hasta tanto no conozca el resultado del recurso contra la sentencia.

En ese orden de ideas, la sala dual confirma el auto de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas en el recurso.

Regrese el expediente al despacho del Magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a848a8af57ed447d24ac7e3d1f9bb0cfffad51f627aedd9c2db9ed18bb31c85c**

Documento generado en 05/08/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – rendición de cuentas
Demandante	Inversiones Zami y Cía S. en C. en Liquidación
Demandado	María Cecilia Piedrahita Salom
Radicado	110013199 002 2021 00458 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 8 de junio de 2022 por la Dirección Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

¹ Fecha de presentación del recurso de apelación: 14 de junio de 2022.

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f800c18d22e463f1ff77fc5e838d1641ff1e7f0571e373a809585448c0e7d**

Documento generado en 04/08/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Francisco Alfonso Fernando Pareja González
DEMANDADOS	Instituto Triángulo S.A., Carlos Francisco Pareja Figueredo y Diana Marcela Pareja Figueredo.
RADICADO	110013199 002 2022 00002 01
INSTANCIA	Segunda –apelación auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado ponente: Jaime Chavarro Mahecha.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 9 de febrero de 2022, por el cual la Superintendencia de Sociedades – Directora de Jurisdicción Societaria, negó el decreto de unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- Con la demanda incoativa del proceso declarativo de impugnación de actos de junta directiva, con soporte en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, la demandante solicitó la **suspensión provisional** de los efectos de las decisiones impugnadas contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la reunión de Junta Directiva del Instituto Triángulo S.A., contenida en el Acta 02 del 10 de noviembre de 2021, por cuanto, (...) *en caso de que la Cámara de Comercio no revoque el acto administrativo que realizó la inscripción de dicha acta, el representante legal podría adoptar decisiones*

que van en contravía de la verdadera intención de la asamblea general de accionistas, de remover a los señores Carlos Francisco Pareja Figueredo y Diana Marcela Pareja Figueredo, como miembros de la junta directiva, teniendo en cuenta el acta de asamblea de fecha 23 de agosto de 2021, conocida por los demandados. De igual manera, se adoptarían contrataciones laborales irregulares con un término de 2 años, que no se encuentran reguladas en el Código Sustantivo del Trabajo y que generarían un grave agravio económico a la compañía por la forma de vinculación en caso de generarse indemnizaciones, pagos al sistema de seguridad social, salarios, prestaciones sociales y vacaciones, además, de tratarse de un indicio que debe considerarse en virtud del interés económico que dicha situación representa para los miembros de la junta beneficiados.

De similar forma, se debe considerar que en el acta se adoptó una decisión que de acuerdo al artículo 11 de los estatutos de la Fundación de Educación Superior San José, se encuentra reservada exclusivamente para la junta de socios, lo que en las sociedades comerciales anónimas, equivalente a la Asamblea de Accionistas, más no a la Junta Directiva, vulnerando gravemente sus facultades.

2.- Mediante auto del 9 de febrero de 2022, el *a quo* negó las medidas cautelares solicitadas, en síntesis, porque analizados los fundamentos de la acción, estimó que, en esa etapa del proceso, “*el demandante no ha acreditado que las probabilidades de éxito de sus pretensiones justifiquen el decreto de las medidas cautelares solicitadas*”.

3.- Contra esa determinación la promotora formuló recurso de reposición y de apelación en subsidio.

En sustento, señaló que existen pruebas que podrían determinar de manera anticipada que los intereses de los demandados Carlos Francisco Pareja Figueredo y su hermana Diana Marcela Pareja Figueredo, son de carácter particular y personal, según se puede evidenciar del contenido de los numerales 4 y 5 del Acta 02 de 2021,

donde ellos se nombraron y establecieron unas cláusulas contractuales que no están permitidas en la normatividad laboral vigente. Por ello, debe adoptarse la medida cautelar mientras se resuelve el litigio, para evitar un eventual perjuicio a futuro que pueda afectar gravemente los derechos societarios.

Además, los Estatutos de la Fundación de Educación Superior San José, si bien no hacen parte de los del Instituto Triangulo S.A., sí establecen *“dicha facultad exclusivamente a la asamblea de accionistas y no para la Junta Directa como pretenden hacer los aquí demandados, esto se logra desprender de manera literal del documento”*. Con las pruebas documentales allegadas se puede determinar que no tienen dicha facultad y para efectos de evitar que esta Junta Directiva tome decisiones en la Asamblea de asociados de una persona jurídica diferente, resulta necesario decretar las medidas cautelares.

4.- Mediante auto del 1 de abril de 2022, se negó la reposición y se concedió la alzada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que el objeto y fin de las medidas cautelares es crear seguridad y garantía a la parte demandante, tocante con los resultados o efectos del procedimiento y así conseguir que en el evento en que el fallo le sea favorable, el vencido en juicio cumpla las obligaciones a su cargo, sin causar más perjuicios a quien tuvo que acudir al aparato judicial del estado a exigir la protección de sus derechos; instrumentos estos, que “desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia,” siendo un “elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder” a los estrados judiciales y “contribuyen a la igualdad procesal”¹.

¹ Sentencia C-379/04.

Con esa orientación el legislador incorporó un marco normativo para su decreto y desarrollo, teniéndose como regla de carácter general, para esos efectos preventivos, el artículo 590 del Código General del Proceso que autoriza para la práctica de cautelares en los procesos declarativos, las consistentes en la inscripción de la demanda (...), así como “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Para el caso específico, de las impugnaciones de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, se estableció que junto con la demanda “podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado” –artículo 382 ibídem- medida atada a un juicio de valor que muestre claro y convincente el fundamento de la eventual ilegalidad de las actuaciones debatidas, pues no en vano la violación debe surgir; como se sigue del articulado, del “análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” de donde se infiere que para que se abra paso al decreto de la cesación, se requiere de un examen preliminar por parte del juez, de cara a las previsiones de los reglamentos de la persona jurídica y de la ley.

Postulado precedente que guarda estrecha relación con la novísima regulación concerniente al régimen de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, que fuera introducida por el código general del proceso, de la que emerge la específica pauta en virtud de la cual, debe apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, figura esta última que “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el

actor en su demanda”², o en otros términos, que “tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”³.

Pues bien dentro del caso específico y siguiendo los precedentes derroteros normativos, la directora de jurisdicción societaria de la superintendencia de sociedades negó la suspensión provisional exorada, postura a la que arribó del estudio dado no solo a los argumentos encumbrados para elevar aquel pedimento, sino también al de los medios suasorios aportados, pues no por otra razón coligió, que en principio las falencias endilgadas a los actos societarios, encuadren en la envergadura nulitoria advertida, siendo apresurada por el momento la viabilidad de la cautela; conclusión que comparte el tribunal, porque en efecto, por lo menos en esta etapa previa de la actuación, no fue suficiente el material probatorio allegado por la solicitante para respaldar la ilicitud de los comportamientos denunciados y reflejados en las actas de reunión de la junta directiva, pues cuando menos se debió poner a disposición de la autoridad solidos principios de prueba, a partir de los cuales, se pudiera construir una idea inicial, que esbozara un alto grado de probabilidad de que las pretensiones genitoras podrían lograr sus propósitos.

2. Corolario es que al no acreditarse una circunstancia que en el cuadro de las particularidades que rodean al litigio, tenga que ser suspendida por cuenta de una orden preventiva, se impone la confirmación del auto objeto de alzada, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

² Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943.

³ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional, Comunitario e Internacional”, Revista de Ciencias Jurídicas, N.º 114, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, Setiembre. 2007.

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 9 de febrero de 2022, en el asunto referenciado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME CHAVARRO MAHECHA', is written over a faint, circular stamp or watermark.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201600317 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ARACELIA SALAMANCA AMADOR
Demandado: PASTOR NAVARRETE, ADÁN FONSECA y
otros

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso contra la sentencia de 13 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones por no haberse acreditado los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado sostuvo, en síntesis, a partir de las probanzas recaudadas, que la demandante “ingresó al predio en forma conjunta y simultánea con [su esposo], el señor Parmenio Cáceres, con quien ejecutó actos de señorío, según ella misma lo [puso de presente] al absolver interrogatorio”.

En ese orden, “no se puede hablar de una posesión exclusiva en la aquí demandante”, si se tiene en cuenta que ejerció, en forma mancomunada con su consorte, actos de señorío hasta la fecha de su muerte. Narrativa que coincide igualmente con las declaraciones de los testigos Luis Joya, Silvia Rosaura Robles y José Vicente Martínez.

Ahora bien, a la muerte del señor Cáceres, ocurrida el 26 de septiembre de 2001, su derecho de posesión se difirió, por ministerio de la ley, a sus herederos.

En ese orden de exposición, coligió la juez de primera instancia que, “por lo menos, hasta el momento de liquidación de la herencia del señor Parmenio Cáceres, no puede hablarse de una posesión exclusiva y excluyente por parte de la aquí demandante”, como se asegura en el libelo.

Y esa coposesión, ahora con los herederos, persistió hasta el 30 de junio de 2007, cuando los sucesores del señor Parmenio cedieron a la aquí demandante sus derechos herenciales a través de escritura pública. Por lo tanto, “resulta palmario que, por lo menos, hasta esa data, aún existía una coposesión con los sucesores del fallecido”.

Lo anterior impide concluir, como se afirmó con vehemencia en la demanda, que desde 1983 “se estructurara la posesión exclusiva de la demandante”, lo que por contera tampoco permite considerar esa data como aquella de inicio de la posesión, “máxime cuando en [su] versión, la demandante manifestó que sus hijos, quienes además son sucesores del señor Parmenio Cáceres, contribuyeron a la construcción”.

A partir de todo lo anterior, concluyó la funcionaria de primer grado que la fecha de inicio de la posesión no puede ser aquella que se mencionó en la demanda (1983), “por ser conjunta y no exclusiva”, vale decir, “por ser simultánea con otro coposeedor”, pero tampoco puede remontarse a la fecha de fallecimiento de este último (2001), pues desde esa fecha y hasta el 30 de junio de 2007 se ejerció en forma coetánea con sus herederos, como así también lo reconoció la demandante y lo pusieron de presente los testigos José Vicente Martínez y Silvia Rosaura Robles, al señalar, el primero, que las mejoras se han efectuado con recursos de Aracelia y sus hijos y que por tanto los reconoce a todos como dueños, y la segunda, que la demandante y una de sus hijas (Brigitte) son quienes pagan los servicios públicos y los impuestos.

Así las cosas, si la posesión exclusiva y excluyente de Aracelia Salamanca Amador, vale decir, en solitario, conforme emana de las pruebas practicadas, solo puede predicarse, en principio, a partir del 30 de junio de 2007, lo cierto es que desde esa época y hasta la fecha en que se presentó la demanda (17 de junio de 2016), no se completó el término que prevé la ley para el éxito de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Lo dicho, señaló la juzgadora, resulta suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, “por no acreditarse la existencia de una posesión exclusiva” durante el lapso que prevé la ley para la

prosperidad de la usucapión extraordinaria alegada en la demanda con que tuvo su inicio este proceso.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue controvertido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, luego de notificado el fallo por estrados, el apoderado de la parte demandante se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque "... si bien es cierto... hubo una coposesión [de] la señora Aracelia con el señor Parmenio Cáceres, [quien] falleció en el año 2002..., y [aquella] siguió sufragando después de [su] fallecimiento los gastos y derechos junto con sus hijos (servicios públicos, reparaciones, mejoras, impuestos), también es cierto que ella misma manifestó [en] su interrogatorio de parte que eso lo hizo con su trabajo porque en esa época trabajaba como mesera en un restaurante, [y] si bien es cierto los hijos han [contribuido] dentro de esa misma convivencia [con] algunos gastos, pues ellos ayudaban a la manutención del mismo inmueble, la señora Aracelia siempre estaba en continua relación con su inmueble actuando de buena fe..., ella fue quien sufragó y les dio el mismo derecho a los hijos para que ellos vivieran..., entonces... si bien es cierto venía la señora Aracelia con el señor Parmenio en coposesión porque ellos adquirieron el mismo inmueble y eso tendría que entrar en algún momento en el juicio de sucesión..., también es cierto que desde el año en que falleció el señor Cáceres [debería] contabilizarse el término, a la fecha, porque siempre la señora Aracelia fue quien mantuvo el inmueble sufragando todos los gastos y deberes que ella tenía dentro de ese mismo inmueble (...) los testigos dieron fe, desde el año 2002, de cómo fue la posesión pacífica e ininterrumpida que tuvo la señora Aracelia junto con sus hijos en cuanto al tema de la posesión (...) ellos siempre han venido cumpliendo con todas las obligaciones en cuanto a los deberes [de] que trata la posesión”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de ser una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Obsérvese que el apoderado, antes que controvertir los argumentos que condujeron a la desestimación de las pretensiones, los comparte, en el sentido de reconocer, con soporte en la declaración de la demandante y las versiones de los testigos, la coposesión que su poderdante ejerció sobre el inmueble, en un primer momento, con su esposo y, después, con sus hijos, lo que impide calificarla de exclusiva y excluyente, aspecto que, por igual, determinó que el lapso de señorío autónomo tan solo pudiera contabilizarse, en principio, a partir del momento en que sus hijos le cedieron sus derechos herenciales (30 de

junio de 2007), lapso transcurrido que, a la fecha de presentación de la demanda (17 de junio de 2016), se tornaba insuficiente para la bienandanza de la prescripción adquisitiva extraordinaria que alegó la señora Aracelia Salamanca Amador en su favor.

Nótese cómo en el recurso de apelación se manifiesta que el inicio de la posesión debió coincidir con la fecha de fallecimiento del señor Cáceres (“2002”), sin embargo, a continuación, se menciona que con posterioridad al óbito del precitado, su cónyuge e hijos continuaron “sufragando los gastos y derechos” del inmueble, tales como el pago de “servicios públicos, reparaciones, mejoras e impuestos”, al punto que son los hijos quienes han contribuido con “algunos gastos, pues ellos ayudaban a la manutención del mismo inmueble”, aspecto que también pusieron de presente los testigos, quienes dieron cuenta, en palabras del apoderado, “de cómo fue la posesión pacífica e ininterrumpida que tuvo la señora Aracelia junto con sus hijos en cuanto al tema de la posesión”, en el sentido de que “ellos siempre han venido cumpliendo con todas las obligaciones en cuanto a los deberes [de] que trata la posesión”.

Como puede verse, el profesional del derecho cuestiona que se hubiere proferido un fallo desestimatorio de sus pretensiones, pero deja intactos, por estar de acuerdo con ellos, los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, el recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que el requisito temporal a que alude la Ley 791 de 2002 no se hallaba cumplido en este caso.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria (por el contrario, comparte tales razonamientos); tampoco manifestó cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que la juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió **cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aseveración “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el

escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que el recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso¹, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 13 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP² y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

¹ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e20d0283a39bbb4652ac919c7fe889a0773b0761baa4c7b56a92b1d3cf2c8f**

Documento generado en 05/08/2022 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-2019-00439-02

Demandante: Maco Miguel Cruz S.A.S.

Demandado: STM Construcciones S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación auto - inadmite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar del artículo 325 del CGP, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de abril de 2022, no puede tramitarse, por cuanto esa providencia no es apelable, según las normas que disciplinan dicho recurso vertical.

1. Justamente, en la audiencia realizada en esa fecha, la juez tramitó la petición de pérdida automática de competencia, presentada por la demandante con sustento en el artículo 121 del CGP (pdf 62 del cuaderno principal), como si hubiera sido una solicitud de nulidad conforme a la causal 1ª del artículo 133 ibidem, aunque no fue tal la petición (9mm35ss archivo audiovisual 66 de cuaderno principal).

Puede verse que la parte actora al momento de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, manifestó *“en efecto, yo considero que en efecto las nulidades fueron saneadas en el lugar correspondiente de la audiencia de 16 de noviembre, sin embargo, hay que tener en cuenta que yo dentro del escrito de solicitud de pérdida de competencia únicamente pedí la pérdida de competencia, no estoy solicitando ninguna nulidad”* (14mm37ss ib.), afirmación que insistió varias veces en esa intervención y que concuerda con el texto del citado memorial.

Inclusive, la juez al resolver el recurso de reposición volvió a analizar la petición y determinó que pese al vencimiento del término previsto en el artículo 121 de CGP, las partes actuaron posteriormente sin haber alegado pérdida de competencia, razón por la que ésta se prorrogó conforme al



artículo 16 ibidem (30mm50ss ib.), es decir, que ya no se refirió a una supuesta nulidad que no se había pedido.

2. Así, ratificado quedó que la decisión fue única y exclusivamente relativa a la solicitud de pérdida de competencia, que se denegó, y esta determinación es inapelable, pues no está contemplada en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el art. 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Ahora bien, puede acontecer que con base en el precepto 121 del CGP, se pida la nulidad de la actuación posterior a la eventual pérdida de competencia, pero eso no fue lo solicitado aquí, pues viene de verse que la parte demandante pidió fue tan sólo la pérdida de competencia, que no la nulidad de la actuación. Y ya se dijo, denegar la solicitud pérdida de competencia, o acogerla, son decisiones que no se encuentran enlistadas en la ley como apelable.

Recuérdase que ante el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, tal medio de impugnación solo procede en los casos expresamente autorizados, como establece el citado artículo 321 ibidem, cuando consagra la lista de autos apelables, y lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

De esa forma, al no ser el auto pasible de recurso de apelación, deberá ser declarado inadmisibile.

3. Por otro lado, examinado el expediente adviértese confusión sobre la providencia que era objeto de apelación, puesto que el oficio remisorio del juzgado de conocimiento indicó *sentencia proferida el 28 de marzo de 2022* (pdf 02 del cuaderno del Tribunal) y de esa forma fue repartida a este despacho judicial el 13 de mayo de 2022 (pdf 03 ib.).

Sin embargo, para esta fecha no se había proferido sentencia de primera instancia y el único auto que aparece con apelación concedida es el adoptado en audiencia de 20 de abril de 2022, motivo por el que fue sobre este último que versó el pronunciamiento de segunda instancia, en procura de la economía y celeridad de las actuaciones.



4. En conclusión, no se requieren más disquisiciones para declarar inadmisibile el recurso de apelación, así como ordenará a la secretaría efectuar las correcciones que sean necesarias para el equívoco aquí ocurrido.

Sin la condena a la parte recurrente por no darse los presupuestos en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara **inadmisibile** el recurso de apelación, formulado por la parte demandante en este asunto.

Por secretaría se efectuarán las correcciones que sean necesarias para el equívoco aquí ocurrido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199005-2020-24724-01
Demandante: Egeda Colombia
Demandado: PSI Telecomunicaciones de Colombia Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 13 de abril de 2022, proferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., cinco de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 007 2021 00244 01

Ref. proceso ejecutivo de Nikko Autos S.A.S. frente a REMY I.P.S. S.A.S. y Juan Carlos Trujillo Velásquez

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación que formuló la ejecutada Remy I.P.S. S.A.S. contra el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de algunos bienes de propiedad del demandado Juan Carlos Trujillo Velásquez.

Ello, en la medida en que con el auto impugnado no se adoptaron decisiones desfavorables a Remy I.P.S. S.A.S. Por lo mismo, no concurre la exigencia que sobre el particular consagra el inciso 2° del artículo 320 del C.G.P.

Es más, con dicha providencia de 19 de noviembre de 2021 se negaron las medidas cautelares que se solicitaron respecto de la hoy apelante.

Memórese que “una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, **exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente**” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bb303344786c51f3fe8b54d96f36f38179d74ece2981e620193f2fe1750491**

Documento generado en 05/08/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veintidós

110013103 008 2020 00112 01

Ref. proceso ejecutivo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro
frente a Juan Carlos Maldonado Cuadrado

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 20 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de decretar la prueba por informe cuyo recaudo solicitó la parte demandada, con apoyo en el artículo 275 del C.G.P.

La juez *a quo* soportó su decisión, según lo aseveró, “por no haberse acreditado previamente la solicitud sobre su expedición a las autoridades competentes para ello (art. 173 del C.G.P.)”.

Por su parte, el ejecutado manifestó que no era viable exigirle la presentación previa de una petición ante la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto el informe que de esa entidad se solicitó versaba sobre las actuaciones adelantadas en el marco de un proceso judicial (liquidación judicial de Agropecuaria La Laguna Ltda.) y, que, según la Corte Constitucional, el derecho de petición no puede invocarse dentro de trámites jurisdiccionales.

Para decidir, se **considera:**

No le asiste razón al apelante en cuanto sostuvo que no era viable solicitar directamente a la Superintendencia de Sociedades el informe sobre el que versó su solicitud probatoria, por cuanto ese proceder lo autoriza –incluso en el marco de actuaciones judiciales- el inciso segundo del artículo 275 del C. G. del P.

En efecto, la norma en cita –que regula lo concerniente a la procedencia de la prueba por informe- señala que “**Las partes** o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, **pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada** copias de documentos, **informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales**, no sujetas a reserva legal, **expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse**”.

Así las cosas, emerge que anduvo afortunada la juzgadora de primer grado al decidir en la forma en que lo hizo, por cuanto, en adición a lo dicho, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (inciso segundo, art. 173 C.G.P).

2. Para no dejar de lado el otro argumento que trajo a cuento el apelante, se memora que la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de no habilitar el ejercicio del derecho de petición para el impulso y trámite de procesos judiciales, situación que aquí no hace presencia. El “informe” sobre el que insiste el inconforme tiene como fin el recaudo de una prueba para ser utilizada en el marco de otra actuación jurisdiccional (ver, entre otras, la sentencia T- 172 de 11 de abril de 2016)¹.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotado. Sin costas por lo actuado ante el Tribunal, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

¹ “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d41810595dd863f3e2be0d4f0c9a78ac32ed083ce604a9244022bf07980df6b**

Documento generado en 05/08/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103008 2021 00191 01

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d70336456e1a71479c8c7c1a8eb70d673e5260fa5b08e5c48edc3864071c08**

Documento generado en 05/08/2022 08:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ 05SustentacionRecurso.pdf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Antonio Ardila Quiroga y otros.
Demandado	Asociación de Soldados Pensionados de Colombia - ASOPECOL
Radicado	110013103 008 2021 00203 02
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriada este auto, los extremos apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b8b6ad2d4fc959d1a0cb28be6fce2aec0cdbdabe19e85ded9c77a6f9bf2a9**

Documento generado en 05/08/2022 09:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 016 2015 00145 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de adición de la providencia proferida el 20 de abril de 2022, formulada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. En el proceso verbal promovido por Rafael Vicente Pérez Mendoza y Diana Rocío Olmos Sogamoso contra Constantino Pérez Reyes y personas indeterminadas, esta Sala Unitaria emitió providencia interlocutoria de segunda instancia en cuyo ordinal primero decisorio resolvió literalmente así:

“Se declara la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal promovido por Rafael Vicente Pérez Mendoza y Diana Rocío Olmos Sogamoso contra Constantino Pérez Reyes y personas indeterminadas, por falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor Héctor Ricardo Alvarado Estepa, acreedor hipotecario del demandado Constantino Pérez Reyes, conforme se dejó visto en la parte motiva. En su defecto, se ordena la cabal integración del litisconsorcio necesario con el mencionado Alvarado Estepa, y realizar el trámite que legalmente corresponda, conforme se indicó a las precedentes consideraciones.”

2. En memorial oportunamente presentado, el señor apoderado judicial del demandado solicitó adicionar la decisión, ordenando la suspensión del proceso ejecutivo que se tramita en el “*Juzgado Primero de Sogamoso Boyacá*”, con radicado 2015-149, contra Constantino Pérez. Afirma que se omitió resolver ese punto “*que de conformidad con la Ley (art. 161 C.G. del P.), debe ser objeto de pronunciamiento.*”

CONSIDERACIONES

1. La adición del fallo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 287 del C. G. P., procede cuando en aquel se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre*

cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”.

2. En providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto, reiteró que *“ha doctrinado esta Corporación que «se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia» (AC3520, 18 ago. 2021, rad. n.º 2017-00201-01).”*.

3. Con apoyo en la citada preceptiva legal y en el precedente judicial, emerge palmaria la improcedencia de la complementación reclamada; pues, el artículo 162 del Código General del Proceso literalmente ordena: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*; y el canon 328 *ejusdem*, categóricamente ordena: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Así que no es admisible la intromisión del juez de segundo grado, en las funciones que legalmente corresponden al de conocimiento pleno – el de primera – propias de la impulsión del proceso.

4. También se pone de relieve la improcedencia de lo pedido, porque no se trata de ninguna decisión confusa o

ininteligible, sino que se alega omisión de decisión, lo cual es muy distinto.

En definitiva, resulta manifiestamente improcedente la adición reclamada.

Conclusión. En este caso no están satisfechos los supuestos de hecho que consagra el artículo 285 del Código General del Proceso para la aclaración de la providencia; en consecuencia se habrá de negar.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de adición presentada por el demandante respecto a la providencia dictada por esta Sala Unitaria de Decisión el el 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa1cbe34214aaa660aa4be960fac36e42636fcdc84560e00ce9c40036d80ce**

Documento generado en 05/08/2022 12:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – responsabilidad médica
DEMANDANTE : Eliana Andrea Ortega Álvarez y otros
DEMANDADO : Clínica Cemeq y otros
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte la demandada Clínica Cemeq Ltda. en contra del auto de 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, las excepciones y el llamamiento en garantía a Liberty Seguros por extemporáneo.

EL RECURSO

El apoderado censor alegó que: (i) el 19 de noviembre de 2021 la parte demandante remitió la demanda y sus anexos -art. 6º Decreto 806 de 2020- al correo electrónico facturacion@clinciacemeq.com, pero nunca los recibió porque omitió incluir el elemento .co, (ii) en el libelo se indicó como dirección de notificaciones facturacion@cliacemeq.com y en el certificado de existencia y representación legal anexo está registrado el correo facturacion@clinicacemeq.com.co, (iii) el 12 de enero de 2021 la actora remitió la notificación prevista en el art. 291 del C.G.P. únicamente con el auto admisorio de fecha 7 de diciembre de 2021, (vi) su poderdante se enteró del proceso cuando Sura EPS le compartió la contestación de

la demanda y el llamamiento en garantía, (iv) el 10 de febrero de 2022 radicó poder con el fin de ser notificado y al día siguiente se presentó en la sede del despacho, momento en que le compartieron la carpeta digital del proceso, sin notificación, por lo que desde esa fecha se encuentra enterado por conducta concluyente ya que fue el día que pudo conocer la demanda y sus anexos, (v) el 3 de marzo de 2022 contestó la demanda y allegó el llamamiento en garantía, (vi) el 17 de febrero el abogado de la contraparte le informó a su correo electrónico que: “*el 19 de noviembre de 2021 dando cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remitió la demanda y sus anexos al correo incompleto facturacion@clinicacemeq.co”, error que le hizo saber¹.*

La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso porque pese a que al momento de remitir la demanda y sus anexos, antes de su radicación, se hizo a un correo errado, el defecto se subsanó el 12 de enero de 2022 con la notificación del auto admisorio, pues envió la copia de la demanda y sus anexos².

El *a quo* el 6 de mayo de 2022 mantuvo la decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo³.

El opugnante presentó nuevos argumentos y dijo que el *a quo* no advirtió que previo a la presentación de la demanda, la parte demandante incumplió la carga prevista en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no puede limitarse la notificación personal únicamente a la remisión del auto admisorio, pues “*la parte demandada bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber recibido*”, como se demostró en los pantallazos que se adosaron al recurso inicial. En desconocimiento de ello se persiste en mantener la notificación desde el 12 de enero de

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrinipal”, Archivo “019 ReposiciónApelaciónClinicaCemeq”

² Ib. Archivo “023 ParteDemandanteDescorreTrasladoRecursoReposición”

³ Ib. Archivo “027AutoDecideRecurso”

2022, sin tener en cuenta que solo hasta el 11 de febrero del mismo año tuvo acceso completo al proceso⁴.

El expediente se radicó en el Tribunal el 8 de junio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Desde ya se anticipa que la decisión de primera instancia será confirmada por las siguientes razones:

Reconoce la parte demandante que antes someter la demanda a reparto la remitió a la clínica junto con sus anexos a un correo electrónico errado, pero que en comunicación de 12 de enero de 2022 *“Notificación auto admisorio -Decreto 806 de 2020- Proceso 11001310301620210044800”* que denominó en el asunto *“notificación personal art. 291 CGP- mediante mensaje de datos electrónico (Decreto Legislativo 806 de 2020 art. 8)*, se incluyeron 3 archivos adjuntos (19MB), así: (i) *“2021 12 07 A. admite dda.pdf”*, (ii) *“2021 11 22 DEMANDA Y ANEXOS.pdf”* y (iii) *“NOTIFICACIÓN PERSONAL CLÍNICA CEMEQ.pdf”*, tal como lo informó al juzgado en memorial de 18 de febrero de 2022⁵.

⁴ Ib. Archivo “029 ArgumentosSustentaciónApelación”

⁵ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrinipal”, Archivo “ConstanciasNotificaciónClinicaCEMEQ.pdf”

**NOTIFICACION AUTO ADMISORIO - DECRETO 806 DE 2020 - PROCESO
11001310301620210044800**

GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Mie 12/01/2022 15:28

Para: facturacion@clinicacemeq.com.co <facturacion@clinicacemeq.com.co>

Cc: abogadoprincipal@gomezmorad.com <Abogadoprincipal@gomezmorad.com>

3 archivos adjuntos (19 MB)

2021 12 07 A. admite dda.pdf; 2021 11 22 DEMANDA Y ANEXOS.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL CLÍNICA CEMEQ.pdf.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

DEMANDANTES: Eliana Andrea Ortega Álvarez, Walter Smith Torres, Floralba Álvarez de Ortega y Juan José Ortega Niño.

DEMANDADOS: Clínica CEMEQ y E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS SURA) y Arnaldo Monje Carrillo.

RADICADO: 11001310301620210044800

JUZGADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto16bt@scendoj.ramajudicial.gov.co.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP - MEDIANTE MENSAJE DE DATOS ELECTRÓNICO
(DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 ART. 8)

Fecha de Envío: 12 de enero de 2022

Lo que evidencia que los documentos que se echan de menos por el recurrente le fueron enviados. Entonces, a partir de ese día debía darse aplicación la notificación de que trata el art. 8º del Decreto ya mencionado y realizar el respectivo control de términos para contestar, excepcionar o ejecutar todos los actos propios de la etapa procesal, los cuales omitió, pues claramente los escritos que radicó el 3 de marzo de 2022 son extemporáneos al sobrepasar el término establecido en el art. 369 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el recurrente como sustento de su reparo también aportó la imagen del correo electrónico de 12 de enero de 2022⁶ donde se observan los mismos tres documentos adjuntos y la frase “Se adjunta el traslado correspondiente (demanda, anexos y providencia que se notifica), sin que haya lugar a desconocer que estuvieran adjuntos al mensaje de correo. Y si bien no se puede apreciar el contenido de cada uno de los archivos en formato pdf, el quejoso tan solo se limitó a señalar que se le remitió el citatorio del 291, lo cual luce errado pues no se percató de la presencia de los otros dos elementos allí incorporados,

⁶ Ib. Archivo “019 ReposiciónApelaciónClinicaCemeq”

razón por la cual el juzgado tuvo como válida la notificación, por considerar que reunía los requisitos para ello, y fuera de término la contestación.

Así mismo, el hecho de que no se hubiere dado cumplimiento en debida forma a lo estipulado en el art. 6º del Decreto 806, no era obstáculo para tener por notificada a la parte demandada desde el 12 de enero de 2022, pues esa falencia pudo ser objeto de reproche dentro de la oportunidad procesal pertinente a través de los mecanismos previstos en la ley tendientes a cuestionar las presuntas irregularidades formales de las que adolece la demanda; además, al reconocer que se enteró de la providencia mediante la comunicación reprochada era de su resorte poner en conocimiento del despacho, de manera oportuna, la presunta irregularidad según las previsiones del inciso 5º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 133 y s.s. del C.G.P., con el fin de demostrar que no se recibieron los archivos de la demanda y sus anexos, lo que a la fecha no ha sido desvirtuado.

En consecuencia, como se anticipó, se confirmará la providencia parcialmente censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su

recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 019 2016 **00418** 01

Proceso: Verbal de Marck Gremy Lynton Pusey y Ot Vs. Clínica Colombia Colsanitas S.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado 20 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dichas normatividades.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 019 2016 00418 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc616a00bd9349547ed06ff3a723c00801bb7ffe28e5dd11ec25f07ab356ad8f**

Documento generado en 05/08/2022 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Los miembros del Consorcio Vías de Nariño
Demandado	Geotécnica Colombia SAS
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la orden de pago.

ANTECEDENTES.

El Consorcio Vías de Nariño instauró una demanda ejecutiva en contra de Geotécnica Colombia S.A.S., para el cobro de la “cláusula penal” y la “pena de carácter compensatorio” pactadas en el Subcontrato Civil de Obra para el Pilotaje del Puente Rio Mira y Viaducto de Ingreso No. CVN-004-2017 de fecha 15 de marzo de 2017, por valor de \$660 000 000 cada una¹.

El 20 de enero de 2020, el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago porque no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que de la lectura de las cláusulas contentivas de la pena se advierte que se encuentran sometidas a condición, esto es al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de ejecución por parte de la sociedad demandada, *“sin que en el mismo como tampoco en sus*

¹ Cfr. Carpeta “Cuaderno1Principal”, Archivo “001CuadernoPrinicipalEscaneado”, folios 139 a 191

*modificaciones se hubiere establecido de manera clara la forma en que tales cargas debían cumplirse por la pasiva, a efectos de determinar la exigibilidad de los emolumentos respecto de los cuales se persigue su cobro*².

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSO.

El abogado censor alegó que: (i) la decisión del juez es ambigua por cuanto las obligaciones que debía cumplir la sociedad Geotécnica Colombia SAS son totalmente claras y se constató el incumplimiento de las obligaciones contractuales como se indicó en los hechos 3 a 7 de la demanda, (ii) el requisito de claridad de la obligación se cumple por cuanto, de la lectura del contrato, la sociedad demandada debe hacer el pago de la suma reclamada, (iii) en el “OtroSí” No. 1 al subcontrato CVN-004-2017 se estipuló que Geotécnica tenía la obligación de hacer entrega al consorcio de *“los originales debidamente firmados de las pólizas modificadas de conformidad con los términos y condiciones del presente Otro Sí, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción de este acuerdo”*, obligación que fue incumplida, al igual que la obligación contenida en la cláusula 3ª del “OtroSí” No. 2 de 6 de febrero de 2018, (iv) Geotécnica tampoco ejecutó el pilotaje de la Pila 2 del puente que está ubicada dentro del cauce del río Mira, lo que llevó al Consorcio Vías de Nariño a buscar a un tercero – Fénix Construcciones S.A., - para finalizar las actividades, (v) para la fecha es exigible en el entendido que el pago se genera a causa del incumplimiento de Geotécnica a sus obligaciones contractuales, por lo que no existe ningún tipo de condición que impida que se configure la exigibilidad, y (vi) el documento proviene del ejecutado y es plena prueba contra él³.

El 21 de agosto de 2020, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo⁴.

² Ib. folio 194

³ Ib. folios 195 a 200

⁴ Ib Archivo “002AutoNiegaMandamientoDePago”

El asunto solo fue radicado en el Tribunal el 6 de mayo 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se confirmará el proveído censurado según pasa a exponerse:

El art. 422 del C.G.P., establece que todo título ejecutivo debe estar contenido en “documentos”⁵, entendidos no solo como un escrito sino cualquier elemento que tenga carácter representativo o declarativo según las previsiones del art. 243 del C.G.P; sin embargo, para que adquiera la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debe provenir de su deudor o causante -signado o suscrito- y que constituya plena prueba en su contra.

Que el documento contenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida sin que haya lugar a duda sobre la existencia de una acreencia a cargo del deudor; que sea **clara** apunta a que la obligación se identifique sin dificultades, que no dé lugar a interpretaciones; **exigible** se refiere la circunstancia de poder demandar su pago o cumplimiento cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición, con excepción de las obligaciones en las que se debe realizar el requerimiento para constituir en mora; que provenga del deudor indica que él ha expresado su voluntad de pagar una suma de dinero o entregar una cosa en favor del acreedor, o que pueda atribuírsele su autoría; y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con reglas formales para su examen y su apreciación frente a la parte contra quien se aduce.

⁵ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.”. T-747/2013

El actor pretende ejecutar dos cláusulas del subcontrato CVN-004-2017. Una, la cláusula penal -12- que establece: *“En caso de que el Subcontratista, incumpliese una cualquiera de las obligaciones contenidas en este Subcontrato a su cargo y especialmente la entrega de trabajos o su simple retraso o si llegare a no terminarlos por cualquier causa, pagará en favor del Consorcio una cláusula penal que consiste en la suma de Seiscientos Millones de Pesos (\$660,000,000), sin requerimiento de ninguna naturaleza a los cuales renuncian las partes expresamente. Se pacta expresamente que esta pena no reemplaza la indemnización compensatoria de que trata el artículo 1600 de C.C. El Subcontratista autoriza expresamente a el Consorcio a descontar, compensar o cruzar esta sanción de cláusula penal con las sumas debidas por avance de obra o cualquier otra acreencia en su favor, y de manera inmediata, todo sin requerimientos de ninguna naturaleza a los cuales las partes renuncian expresamente”*.

Y la otra, una pena de carácter compensatorio –13- pactada así: *“El objeto de esta cláusula consiste en la obligación especial que adquiere el Subcontratista de reparar los daños sufridos por el Consorcio, como consecuencia de cualquier incumplimiento. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes han señalado que estos perjuicios compensatorios se refieren a la suma de seiscientos sesenta millones de pesos (\$660,000,000), manifestándose expresamente que el Consorcio, renuncia a exigir judicial o extrajudicialmente suma alguna adicional por concepto de indemnización por perjuicios compensatorios de los que trata el artículo 1.600 del Código Civil y el Subcontratista, por su parte, se obligue a pagar a el Consorcio, la suma de dinero dicha, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al incumplimiento, todo sin requerimientos de ninguna naturaleza a los cuales las partes renuncian expresamente”*

En el presente asunto aduce la parte demandante que es procedente el cobro de las cláusulas mencionadas porque la sociedad ejecutada incumplió obligaciones relativas a: (i) la entrega de los originales debidamente firmados de las pólizas modificadas de conformidad con los términos y condiciones del otro si No.1, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su suscripción, obligación que se incluyó nuevamente en el otro si No. 2, pero “no dio

cumplimiento a tal obligación, situación que trae como consecuencia que las pólizas inicialmente constituidas y entregadas por el Subcontratista hayan perdido su vigencia” y (ii) la construcción de “la pila 2 del puente que está ubicada centro del cauce del río Mira” y que hace parte de las obras que confirman “el objeto contractual definido por las Partes en el SUBCONTRATO CVN-004-2017”, esto es, las obras para el pilotaje del puente sobre el río y el viaducto de acceso, porque no instaló un “tablestacado” previsto como “*objeto del Subcontrato CVN-005-2017. Por lo tanto, sin la ejecución de dicho Tablestacado... no era posible ejecutar el objeto del Subcontrato CVN-004-2017*”, incumplimiento último que calificó como “*una serie de eventos que demuestran la impericia y negligencia de la sociedad Geotécnica Colombia S.A.S. en el desarrollo del objeto de los subcontratos*”, los que fueron desarrollados finalmente por terceros y por el mismo consorcio, ante el incumplimiento del demandado a fin de honrar lo pactado con el INVIAS quien era el beneficiario de las obras.

El artículo 1592 del C.C., define la cláusula penal como “*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”, de lo cual se extrae que el pago de la pena se encuentra condicionado a un hecho futuro e incierto, como lo es el incumplimiento por inejecución o ejecución tardía, razón por la cual se hace necesario, primero tener acreditado el hecho del cual deriva su exigibilidad (art. 1542 *ibidem*).

Pero hay que reconocer que el mérito ejecutivo de la cláusula penal no es un tema pacífico en Colombia. Doctrinantes hay que afirman que no puede cobrarse en un proceso ejecutivo, como otros que lo aceptan, pero sin faltar los que dicen que depende de la naturaleza del contrato que la incluya y del propio carácter de la pena, de modo que no es posible concluir, de manera tajante, que pueda o no efectuarse dicho cobro, sin atender a las circunstancias del caso concreto.

La dificultad conceptual mencionada ha sido expresada por uno ellos diciendo que si bien “*al acreedor, frente al deudor renuente o incumplido, cualquiera que sea la pretensión que tenga en mente, le es indispensable demostrar la*

existencia de la obligación como lo recalca el art. 1757 del C.C. 1 ‘incumbe probar las obligaciones a quien las alega’. De ahí en adelante surgen dificultades y, concretamente, estas: ¿al acreedor que probó la existencia de la obligación le basta esgrimir su pretensión afirmando no haber sido satisfecho, o tiene que probar la no ejecución de la prestación y, más todavía, la culpabilidad del deudor? En verdad, no es admisible una respuesta única y absoluta...”⁶ pues, es al deudor “a quien le incumbe demostrar que así ha ocurrido o que si no sucedió fue por una causa extraña a él, o simplemente a pesar de haber empleado la diligencia y el cuidado debidos específicamente según el contenido de la relación obligatoria”; por lo tanto, el incumplimiento debe someterse al debate probatorio para así sea declarado judicialmente.

Aquí hay que resaltar cómo el apoderado actor en su demanda incluyó una secuencia de hechos que se encaminan a tratar de demostrar que el incumplimiento es un asunto esclarecido, pero es precisamente esa narrativa la que pone en evidencia que no lo está. Primero, porque inició diciendo que el subcontratista no hizo la construcción de un tablestacado pactado en el contrato CVN-005-2017, pero que estaba directamente relacionado con el CVN-004-2017, que es donde se plasmaron las penas que pretende ejecutar. Segundo, afirmó que, como condición previa a esa parte de la obra, CVN “ejecutó la construcción de un Jarillón de acceso” que lo “inició el 3 de junio de 2017, quedando terminado el 23 de junio de 2017, y completamente disponible para la instalación de las tablestacas” objeto del contrato CVN-005-2017 de fecha 24 de marzo de 2017, pero que “previamente el día 23 de junio de 2017 se da inicio a la instalación de la tablestaca por parte de GEOTECNICA y que “una creciente súbita afectó 100m lineales del Jarillón”. Tercero, porque en realidad no se trató de no haber ejecutado la obra, como dijo en la demanda, sino de su avance pues manifestó que inicialmente instaló “4 tablestacas de 92 que se tenían previstas” y que 40 días después “el avance de GEOTECNICA en tales trabajos es apenas del 60%”. Cuarto, dado que, según su exposición, el tablestacado “está parcialmente instalado... pero con graves condiciones de falencias”, “estaban fuera de alineación y en longitud de hincado muy inferior a la requerida”. Así siguió contando otra serie

⁶ Hiestrosa, F.: “Tratado de las obligaciones”, año 2007, ed. Universidad el Externado, pp. 252

de episodios que consideró, también, parte de los incumplimientos, para afirmar que Geotécnica “no solo ejecutó un trabajo inapropiado y deficiente técnicamente, sino que no lo culminó”. Todo lo anterior muestra que no había manera clara de concluir la forma en que tales compromisos debían cumplirse y si lo fueron o no acordes con las condiciones contractuales, como dijo el juez.

Entonces, según los hechos y el clausulado ya transcrito la parte no podía atribuirse la facultad de determinar qué obligaciones se cumplieron y cuáles no⁷. Y ello no se supera por el pacto de renuncia a los requerimientos de toda naturaleza, que solo conciernen con la mora y no con el incumplimiento.

Téngase en cuenta que no suficiente la sola afirmación del demandante, porque de conformidad con el art. 167 del C.G.P., no se trata de una negación indefinida exenta de prueba.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema ha expuesto frente al tema de las negaciones, lo siguiente:

“(...) éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de

⁷ “Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo– Sección Tercera, radicado No. 18410, fecha 22 de febrero de 2001, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez

otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)"

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, "(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)". De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, "(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)"⁸.

En consecuencia, comoquiera que el incumplimiento, en este caso, es hecho susceptible de ser demostrado, el contrato y los otros si aportados como título base de ejecución por si solos no alcanzan a satisfacer el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 ya reseñado.

En relación con la falta de presentación de los originales de las modificaciones de las pólizas inicialmente contratadas por Geotécnica, como se pactó en los otrosies, cabe resaltar que el incumplimiento apto para generar la obligación de reparar debe ser trascendente pues *"el incumplimiento –ha dicho la Corte- de una obligación no irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él"*⁹. Y aunque el artículo 1599 prevé que la pena que se hubiere estipulado siempre será exigible, a ello no le sigue que sea innecesario probar la "inejecución de lo pactado". El actor consideró que las modificaciones que no presentó trajeron como consecuencia que las pólizas inicialmente constituidas y entregadas por el subcontratista hayan perdido su vigencia, pero no aparece claro en qué se debían modificar ni por qué dejaron de amparar los riesgos del contrato.

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Providencia No. SC172-2020, radicado 50001-31-03-001-2010-00060-01, fecha 4 de febrero de 2020, M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.

⁹ CSJ Sentencia del 12 de diciembre de 1989, citada en la Sentencia del 4 de julio de 2002. MP José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6461)

Por último, no puede pasar por alto que el auto objeto de apelación se profirió el 20 de enero de 2020, el 21 de agosto del mismo año se concedió la alzada, pero solo hasta el 6 de mayo de 2022 se remitió el expediente en la secretaría de esta Corporación con el fin de resolver la alzada, lo que deja entrever el incumplimiento del *a quo* a los deberes consagrados en el art. 42 num. 1 del rito procesal vigente, por lo que se le insta a estar pendiente de las actuaciones secretariales de su despacho para evitar moras tan ostensibles.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de auto de 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Expropiación
DEMANDANTE : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
DEMANDADO : Dirección Nacional de Estupefacientes en
liquidación y otro
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO.

El abogado censor alegó que: (i) el oficio de 17 de febrero de 2020, fue retirado el 2 de septiembre de 2020, por el dependiente judicial del anterior apoderado que no le dio trámite, (ii) una vez se notificó el auto recurrido se procedió a radicar la comunicación en el Ministerio del Interior y Justicia, (iii) en el proceso ya se dictó sentencia por lo que de conformidad con el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. el término de inactividad para que se de por terminado debe ser de 2 años y el oficio se retiró el 2 de septiembre de 2020, además debe descontarse el periodo de cierre de los despachos por COVID19 y (iv) en el predio se va a desarrollar el proyecto denominado “Centro Internacional de Comercio Mayorista” por lo que su terminación

implicaría un retroceso administrativo y judicial de más de 25 años¹.

El 4 de febrero de 2022², el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo y el expediente se radicó en el Tribunal solo hasta el 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito señalando en el numeral segundo: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

De igual forma, precisó las reglas que se deben observar para dar aplicación al desistimiento por esa causa, entre las que se destacan, para el caso objeto de análisis, que *“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”*

Bajo las anteriores directrices y del estudio de la actuación surtida en el *sub lite*, se advierte que la sentencia se profirió el 20 de septiembre de

¹ Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipial”, Archivo “02ContinuaciónCuadernoPrincipial” folios 588 a 590

² Ib. folio 599

2006³ y el *a quo* el 19 de agosto de 2021 requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 161 de 2020 “*bajo los apremios del art. 317 del C.G.P.*”⁴, pero ante el incumplimiento, entendiéndose que se debía ejecutar en 30 días según lo dispone el numeral 1º *ibidem*, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito el 20 de enero de 2022⁵.

Obsérvese que si bien, el recurrente no cuestionó la providencia que lo requirió, no puede pasar por alto este Tribunal que no había lugar al mismo, pues de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 la comunicación cuyo trámite se le pidió acreditar -el oficio al Ministerio del Interior y Justicia- era una carga que el juzgado no solo podía sino que debía adelantar, pues “*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales...*”, razón por la cual no procedía la aplicación del desistimiento tácito porque así como se pregonaba que uno de los fines de la figura es contribuir con la descongestión del aparato judicial, ello no puede primar sobre el derecho de acceso a la administración de justicia como aquí ocurrió, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un proceso que inició hace más de 20 años, que tiene como finalidad la salvaguarda del interés general sobre el particular por motivos de utilidad pública o el cumplimiento de intereses sociales específicos. Razones que deberían haber motivado aún más la actuación oficiosa del juez para obtener la información que en su sentir impide la continuación del proceso y que no dependen de la parte demandante.

Además, cabe resaltar que tampoco se reunían las condiciones para la procedencia del desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 *ibidem*, pues el proceso no presentaba inactividad por más de 2 años.

³ Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipial”, Archivo “02ContinuaciónCuadernoPrincipial” folios 190 a 193

⁴ Cfr. Carpeta “C01CuadernoPrincipial”, Archivo “02ContinuaciónCuadernoPrincipial” folio 583

⁵ Ib. folio 587

En consecuencia, se revocará la decisión objeto de censura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR contra la providencia de 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante	Martha Patricia Borda Romero y Francisco Antonio Riaño Suárez
Demandado	Conjunto Residencial Mirador de Takay PH
Radicado	110013103 021 2022 00174 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Martha Patricia Borda Romero y Francisco Antonio Riaño Suárez impetraron demanda verbal para la impugnación de las decisiones contenidas en la acta de asamblea ordinaria de copropietarios del 27 de marzo de 2022 del Conjunto Residencial Mirador de Takay PH.¹

2. Mediante auto del 16 de junio de 2022², el *A quo* la rechazó al considerar que fue promovida por fuera de la permisión legal, lo que llevó a que operara el fenómeno de la caducidad de dos meses establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso; y detalló que la demanda se presentó en la Oficina de Reparto

¹ Archivos 001 y 002, cuaderno de primera instancia.

² Archivo 005.

el 01 de junio de 2022 y la habilitación para ello operó hasta el 27 de mayo, inclusive.

3. El extremo demandante recurrió en apelación la decisión³; para lo que esgrimió que la fecha de interposición de la demanda fue el 27 de mayo de 2022 a las 8:07 a.m., pese a que el acta de reparto es del 01 de junio; lo que da lugar a revocar la providencia al no configurarse la caducidad.

4. En proveído del 30 de junio de 2022, fue concedido el medio de impugnación en el efecto suspensivo⁴.

5. Corresponde a esta Corporación decidir la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si la demanda fue propuesta dentro de la oportunidad legal que habilita el artículo 382 del Código General del Proceso para su trámite o si por el contrario, había operado la caducidad que motivó su rechazo. Desde ahora se advierte que la decisión objeto de estudio será revocada.

2. Con miras a lo señalado, es preciso tomar como punto de referencia la norma citada, artículo 382 del estatuto adjetivo, que establece en su inciso primero que, la demanda que pretenda la impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado “*solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.*”

3. En el asunto en cuestión emerge diáfano que la data de presentación de la demanda y de su efectivo ingreso en los canales institucionales de la Rama Judicial fue distinta a la de elaboración de su acta de reparto, de allí que las

³ Archivo 006.

⁴ Archivo 009.

consecuencias determinantes de la figura aplicada sólo puedan imponerse de haber faltado el extremo a la interposición en término y no a la falta de coincidencia con la actuación que sistematizó la entrada.

Con ello, resulta respaldado que el día hábil en que se cumplían los dos meses de las decisiones debatidas, esto es, el viernes 27 de mayo de 2022, a las 8:07 a.m., es decir, al inicio de la jornada laboral, se cargaron en la plataforma de “Recepción de Demanda en Línea” los archivos que dan cuenta de la acción impulsada y sus anexos, con la asignación de recibido Nro. 427831.

De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 18:42
Para: Elkin David Casallas Bello <ecasallb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 427831

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 8:07
Para: MAPABORDA@GMAIL.COM <MAPABORDA@GMAIL.COM>; FRIANOS@GMAIL.COM <FRIANOS@GMAIL.COM>; yolianacarolina <yolianacarolina@hotmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 427831

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto


Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 427831 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Página 02, archivo 004.

Sea preciso aclarar que la visualización de la información anterior corresponde directamente al mensaje generado al momento de conformar el expediente, archivo con que contaba el estrado judicial para decidir sobre la admisión de la demanda, empero, se produjo el rechazo.

Igualmente, el apelante ofreció similar soporte, donde es verificable la coincidencia de la fecha, hora y número de asignación en línea.

← Generación de la Demanda en línea No 427831

 demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
To: MAPABORDA@GMAIL.COM; FRIANOS@GMAIL.COM +2 others

 Fri 2022-05-27 8:07 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 427831
recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo [CLICK aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Página 02, archivo 006.

Bajo este examen, debe apartarse esta magistratura de las razones consignadas en el auto de rechazo al no resultar comprendida la demanda dentro de la extemporaneidad aducida que le priva de su discusión ante la jurisdicción y por tanto, no le era aplicable la caducidad que impidió su trámite.

4. En virtud de lo expuesto, se revocará la providencia recurrida, y en su lugar, se dispondrá que el *A quo* resuelva nuevamente sobre la admisibilidad, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *a quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído objeto de estudio.

Segundo. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef84a6359a8b6bc59d2c89d6bc65d9f43e837feae3fc5e81cfb55a7e1f2c11d**

Documento generado en 04/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 022 2005 00342 01

Ref. proceso ordinario de Jacqueline Hernández Fajardo frente a Jairo Antonio
Zalamea Silva

El Suscrito Magistrado deniega la solicitud probatoria (decreto de un testimonio) que en sede de apelación elevó la parte demandada con sustento en el numeral 2° del artículo 327 del G. G. del P.

Tal pedimento no se amolda a la hipótesis que contempla la norma en cita, por cuya virtud, solo hay lugar a practicar pruebas en sede de apelación, “cuando decretadas en primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**”.

Le asiste razón a la opositora en cuanto sostuvo que el testimonio del médico cirujano Rafael Pérez fue decretado por el juez *a quo* por auto de 16 de enero de 2007. Sin embargo, el decreto de esa probanza perdió vigencia, esto por cuanto dicho galeno se excusó de asistir a la respectiva audiencia, mediante memorial de 11 de septiembre de 2007 (fl. 169 c. 1), sin que ninguna de las partes insistiera en su recaudo.

Además, esto es muy importante, ambos litigantes (a viva voz) manifestaron estar de acuerdo con la providencia con la que el pasado 13 de abril de 2021 el juez de primer grado declaró cerrada la etapa probatoria (00:51:33).

Tampoco cabe admitir que la prueba en cuestión haya sido pedida de común acuerdo por ambos litigantes (num. 1° del art. 327, *ib.*), pues la solicitud que sobre el particular radicó la parte demandante –el 13 de julio de 2022- fue extemporánea. Véase que la misma no se hizo dentro del término de ejecutoria del auto de 30 de junio del año que avanza con el que se admitieron los recursos verticales.

Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4585ce63e729a6491a9ff33f65b46ac5eaed0236ed0ba28d4318e5b731f33e2**

Documento generado en 05/08/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Ejecutivo
Demandante	:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	:	Heidy García Orozco
Recurso	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada propuso contra el auto de 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-68653.

LOS RECURSOS

El abogado mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegó que revisado el certificado de tradición del inmueble figura a nombre de una persona distinta a la demandada¹.

El 25 de mayo de 2022² el *a quo* mantuvo la providencia fustigada porque consideró que “*no se acreditó que el inmueble cautelado esté en cabeza de un tercero ajeno al proceso*” y concedió la alzada en el efecto devolutivo. El expediente se radicó en esta Corporación el día 28 de junio del año en curso.

¹ Cfr. Archivo “01CopiaCuadernoMedidasCautelares” folios 10 y 11

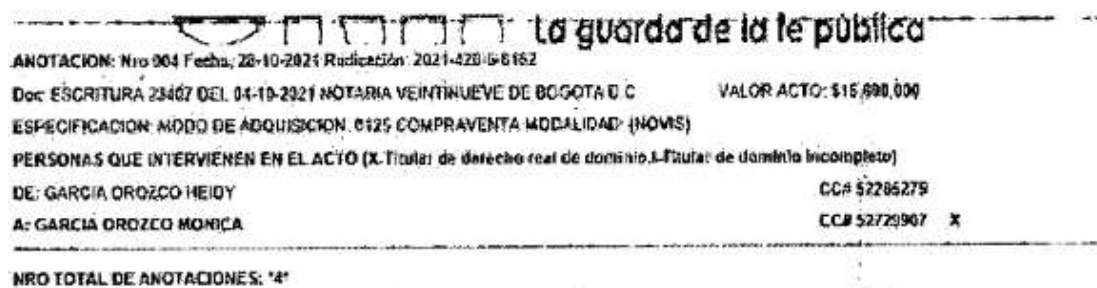
² Ib. folios 12 y 13

CONSIDERACIONES

Para atender los reparos del censor basten los siguientes argumentos:

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-68653, afirmando que era de propiedad de la demandada Heidy García Orozco, razón por la cual mediante el auto censurado se decretó la cautela.

A lo anterior se opuso la parte demandada bajo el argumento que la ejecutada ya no es su propietaria y como prueba de ello insertó la siguiente imagen:



Pero de ella no se pueda constatar si la anotación corresponde al bien indicado en la solicitud para verificar si se trata del mismo inmueble denunciado, pues no se es visible el número del folio de matrícula inmobiliaria al cual pertenece, razón por la cual no hay lugar a revocar la decisión del *a quo*, ante la falta de prueba.

No obstante, cumple resaltar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. *“si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468”*. Por lo tanto, una vez comunicada la respectiva orden al

registrador deberán las partes estar pendientes de lo que decida la oficina pública respecto de la inscripción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jesús Elias Guzmán González y Otros
DEMANDADO	Asociacion Nazarena De Vivienda – ASONAVI- y Otros
RADICADO	110013103025 2018 00563 01
DECISIÓN	Declara Impedimento

1. Estando a Despacho el expediente en referencia para efectos de actuar como ponente para resolver la alzada respecto de la sentencia emitida en audiencia del pasado 7 de julio de 2022 por parte del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia; se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, se impone declararme impedido para intervenir en este asunto.

2. Al efecto, se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 *ibídem*, esto es, **“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”**, teniendo en cuenta que fungí como juez de primera instancia en el asunto.

3. Así las cosas, es mi deber poner en conocimiento la situación advertida, para que de ser aceptada la causal de impedimento, se

adopten las medidas pertinentes para la reconfiguración de la Sala de Decisión.

4. En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto de la alzada formulada contra la sentencia emitida en audiencia del pasado 7 de julio de 2022 por parte del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ingrése el expediente al despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, quien me sigue en turno, para los efectos previstos en el artículo 140 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO**

Link. [110013103025 2018 00563 01](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROMOVIDO POR EL SEÑOR GENIS GIRALDO MARÍN CONTRA LA SEÑORA CELMIRA LEÓN JIMÉNEZ. Rad. 025 2020 00058 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes sustentó en tiempo el recurso que formularon, a pesar de que el auto de 22 de julio de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 25 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2022, puesto que desconocieron la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el***

superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e650177daed7337f13b021884fed8234060c607ac9c819f53cdfd535c42b8**

Documento generado en 05/08/2022 12:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	July Andrea Ramirez Pineda y otros
DEMANDADO	Conjunto Residencial Tarragona del Salitre II
RADICADO	110013103025 2021 00367 01
DECISIÓN	Declara Impedimento

1. Estando a Despacho el expediente en referencia para efectos de actuar como ponente para resolver la alzada respecto del auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia; se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, se impone declararme impedido para intervenir en este asunto.

2. Al efecto, se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 *ibídem*, esto es, “**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente**”, teniendo en cuenta que fungí como juez de primera instancia en el asunto.

3. Así las cosas, es mi deber poner en conocimiento la situación advertida, para que de ser aceptada la causal de impedimento, se adopten las medidas pertinentes.

4. En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto de la alzada formulada contra el auto de 10 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Ingrésele el expediente al despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, quien me sigue en turno, para los efectos previstos en el artículo 140 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO**



Link. [110013103025 2021 00367 01](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sismedica Sociedad por Acciones Simplificada
DEMANDADO	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
RADICADO	110013103025 2021 00409 01
DECISIÓN	Declara Impedimento

1. Estando a Despacho el expediente en referencia para efectos de actuar como ponente para resolver la alzada respecto del auto de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia; se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, se impone declararme impedido para intervenir en este asunto.

2. Al efecto, se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 *ibídem*, esto es, **“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”**, teniendo en cuenta que fungí como juez de primera instancia en el asunto.

3. Así las cosas, es mi deber poner en conocimiento la situación advertida, para que de ser aceptada la causal de impedimento, se adopten las medidas pertinentes.

4. En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto de la alzada formulada contra el auto de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Ingrésele el expediente al despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, quien me sigue en turno, para los efectos previstos en el artículo 140 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **SILVIA SORAYA GONZÁLEZ** y otros contra **CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2017-00461-01

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, se concedió la apelación interpuesta por el apoderado del demandado Carlos Alberto Forero Sierra, frente a la sentencia proferida el 23 de septiembre de la pasada anualidad¹, durante el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento; en esa vista pública también se advirtió que el extremo impugnante, presentaría los reparos concretos, en el término legal, pues no lo hizo durante la diligencia.

2. Por solicitud de este Despacho, la secretaria del juzgado de primera instancia expidió el día de hoy, certificación haciendo constar:

“Que, en audiencia que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2021, el apoderado del demandado, presentó recurso de apelación el cual le fue concedido, y allí manifestó que dentro del término dispuesto por el artículo 322 del CGP y Decreto 806 de 2020, procedería a la sustentación.

Posteriormente el día 31 de marzo de 2022, allegó escrito, el cual se encuentra anexado al expediente en el que solicitó dar trámite al recurso concedido y manifestó que lo sustentará ‘ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, tal y como lo permite el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020’.

Lo anterior determina que observado el expediente, no se presentaron reparos en la concesión del recurso”².

¹ Archivo “43 Acta audiencia instrucción” del “01 Cuaderno 1”.

² Archivo “04 Certificación secretarial Juzgado 26 Civil Circuito” del “02 Cuaderno Tribunal”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**” (destacado para resaltar).

Sobre ese tópico, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”³.

(...)

Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: (...). **Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión;** y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.

Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322⁴ (se resalta).

De acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales, se colige que es ante el juzgador de primera instancia que debieron presentarse los reparos concretos contra el fallo censurado, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento o, en el plazo de los 3 días

³ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC 005-2021, Rad. 2020-03280-00, 18 de enero de 2021.

siguientes a su finalización, los cuales transcurrieron el 24, 27 y 28 de septiembre postrero, por cuanto los días 25 y 26 fueron inhábiles.

En el caso presente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 del citado mes del año anterior, por el Estrado Veintiséis Civil del Circuito, en la diligencia de que trata el canon 373 del C.G.P., no se formularon los reparos concretos, según se corrobora en la grabación⁵, como tampoco se radicó dentro los 3 días siguientes a su terminación, el escrito correspondiente, pues revisado el expediente digitalizado que se envió, no se encontró memorial alguno en ese sentido; además, hasta el 31 de marzo de la presente anualidad, la parte impugnante presentó una misiva⁶, solicitando se diera trámite al remedio vertical, el cual dijo sustentaría ante el superior, vale decir, esa comunicación no contiene los reparos extrañados, aunado a que, de todas maneras se allegó por fuera del plazo legal.

Supuestos que, se verifican con la certificación expedida el día de hoy por la secretaria de ese Despacho⁷, razón por la cual el funcionario judicial de primer grado debió declarar desierta la impugnación y no remitir el expediente a esta Corporación.

Bajo ese horizonte, no es viable resolver el referido recurso vertical, porque el *a quo* actúo de manera apresurada al enviar la encuadernación a esta Colegiatura, por lo cual se dispondrá su devolución, para que el administrador de justicia proceda conforme lo prevé el artículo 322 transcrito, tome los correctivos pertinentes y, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para superar esas falencias, con el fin de evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, afectando con ello a los intervinientes en el juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL**

⁵ Minuto 1:01:36 a 1:01:58, Archivo “42 Audiencia instrucción y juzgamiento” del “01 Cuaderno Uno”.

⁶ Archivos “44 Memorial apela” y “45 Correo Memorial apelación” del “01 Cuaderno Uno”.

⁷ Archivo “07 Certificación secretarial Juzgado 26 Civil Circuito” del “02 Cuaderno Tribunal”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

IV. RESUELVE

Primero. DECLARAR prematuro el pronunciamiento del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, al conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, al interior del proceso del epígrafe.

Segundo. DEVOLVER el expediente digitalizado al mencionado despacho judicial, para que su titular proceda como le compete, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23ee5ca86e0a7e53da81d0793166f270bd2117940d3cfc5940cb9912c94360**

Documento generado en 05/08/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	José Ignacio García Rodríguez
DEMANDADO	Guillermo Moncayo Muñoz
RADICADO	110013103 027 2020 00287 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Magistrado Sustanciador

JAIME CHAVARRO MAHECHA

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declararon imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada¹.

2. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

¹ Archivo 14AutoResuelveExcPrevia, Carpeta 001 CuadernoPrincipal.

3. Aclarado lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no se encuentra incluido dentro de las hipótesis previstas el artículo 321 del C.G.P., ni en norma de carácter especial, razón por la que se declarará inadmisibile el recurso concedido por el *a quo*.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifiquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 027 2020 00287 01](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Claudia Yaneth Manrique Rodríguez y otras.
Demandado	Seguros del Estado S.A. y T-SES Televisión Ltda.
Radicado	110013103 031 2020 00250 02
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada T-SES Televisión Ltda. contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

3. Ejecutoriado este auto, los extremos apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”. El recurso se interpuso el mismo día de la audiencia.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457bfbc02ad94685ccdf6289e74c8ca60cb928cc5fc8101958464842ba2769c**

Documento generado en 04/08/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103033201700611 01
Clase: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE
Demandantes: LEONARDO BERNAL MORALES Y
MIGUEL ANGEL ALSONSO GARCÍA
Demandados: KRONOS TIME S.A.S.

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada contra el auto de 19 de julio hogaño, por medio del cual, el Magistrado sustanciador declaró bien denegada la apelación que la pasiva interpuso contra el proveído proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad en la audiencia del 10 de junio de 2022.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 318 del C.G.P., “[e]l recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b600213e2a84bed5b59ffc995a1b26293d00d686acb3be33328def9b89cac3**

Documento generado en 05/08/2022 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103038201900168 01
Clase: DIVISORIO
Ejecutante: MARTHA EUGENIA CRUZ CRUZ
Ejecutado: ALVARO HERRERA SAMUDIO

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.g.p., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos allegados con la demanda, el levantamiento de las cautelas decretadas y se abstuvo de condenar en costas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido la juzgadora de primer grado aplicó la sanción establecida en el numeral 2° del canon 317 del CGP, tras advertir que el referido asunto no tuvo actuación alguna durante el plazo de 1 año.

Inconforme con tal determinación, la demandante impetró recurso reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en lo medular, en que, no se satisfacen los requisitos del artículo 317 del C.g.p. para que proceda la terminación del juicio, pues aduce que, una vez se resolvió decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de división con la finalidad de distribuir su producto entre los condueños y se elaboró el despacho

comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de ese bien, éste se ha tramitado en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá y ha permanecido activo, por lo que su terminación deviene improcedente; máxime, cuando ni siquiera se efectuó requerimiento alguno en aras de verificar las actuaciones desplegadas por el comisionado.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se anticipa que se revocará lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso divisorio del epígrafe no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de 1 año, que consagra el numeral 2º del artículo 317 del C.g.p.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.g.p., que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia¹, contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2º *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

¹ Plazo aplicable porque el proceso no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², precisó que “dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para que se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad”.

En la citada providencia se dispone, además, que “[c]omo en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido”³.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que el 28 de enero de 2020 se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40119622 y se ordenó el secuestro de ese predio, para lo cual se libró despacho comisorio n.º 16 del 5 de marzo siguiente, con destino a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.; posteriormente, esto es, el 6 de julio de la misma anualidad, la actora solicitó la remisión de esa documental, por lo que el 17 del mismo mes y año, se libró el despacho comisorio n.º 23 con la misma finalidad, el cual se envió por la juez de primera instancia a la Oficina Judicial de Reparto el 21 siguiente, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, y tras atenderse varias solicitudes de la actora, la última de ellas el 27 de noviembre de 2020, el 26 de abril hogaño, se dictó la providencia cuya apelación hoy se decide, evidenciándose que durante ese interregno (27 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2022) se realizaron distintas actuaciones en orden a efectivizar la orden de secuestro emitida por la *a quo*.

² Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

³ *Ibidem*.

Obsérvese que, según el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, una vez se asignó el conocimiento del mencionado despacho comisorio al Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado n.º 11001400304920200045500, mediante autos de 23 de septiembre, 23 de noviembre de 2020, 26 de agosto de 2021 y 28 de febrero de 2022, se fijó fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, la cual según se desprende de dicha consulta, aún no se ha realizado, y además, el registro de actuaciones refleja que se han desarrollado otros actos procesales orientados a tal propósito.

Así las cosas, se evidencia que el proceso del epígrafe ha permanecido activo y que las actuaciones enunciadas estaban encaminadas a efectivizar el secuestro del inmueble ordenado en proveído de 28 de enero de 2020, por lo que no había lugar a decretar la terminación de esa actuación.

Y es que, en todo caso, si la juzgadora de primera instancia, al proferir la providencia aquí cuestionada no conocía el estado en el que se encontraba el trámite del despacho comisorio, bien pudo efectuar su consulta en el aludido sistema previo a terminar esta tramitación, pues las últimas actuaciones que registraba el plenario en su sede judicial correspondían a la remisión a la Oficina de Reparto de dicho encargo.

Además, no puede olvidarse que tal como lo dispone el artículo 40 del C.g.p., “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue”, por lo que las actuaciones surtidas en el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, tendientes a materializar el secuestro del predio objeto de división, en efecto interrumpieron el término al que la *a quo* hizo alusión.

Lo anterior impone la revocación del proveído de primer grado, ante el incumplimiento de los requisitos que establece la norma en cita para la procedencia del desistimiento tácito. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 *ejúsdem*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, se ordena la continuación del compulsivo en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b8fb0c909d116ae9a941436df654dd51e5f276e5069a34fa10a7d34e278d9**

Documento generado en 05/08/2022 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARÍA HORTENCIA APONTE CASILLAS.
DEMANDADO : MARTHA LUCIA BARRERA GÓMEZ Y
MARIELA ORGANISTA GÓMEZ, como
sucesoras procesales de MARÍA ADELINA
GÓMEZ OVALLE
PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Revisada la actuación de primera instancia, el suscrito Magistrado encuentra configurada la causal de nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del Código General del Proceso, por no haberse citado a varias entidades que de acuerdo con la ley debieron haberlo sido, dentro del proceso de pertenencia. En efecto, si bien es cierto que la acción principal fue radicada el 28 de julio de 2014 (pág. 94, Archivo 01CuadernoPrincipal-comprimido), en vigencia del Código de Procedimiento Civil derogado, también lo es que hizo tránsito de legislación al Código General del Proceso con el auto del 16 de octubre de 2020 que decretó pruebas y citó a la audiencia (pág. 362 ib), en virtud de lo previsto en el artículo 625 num. 1 del nuevo ordenamiento procesal, y fue fallado el 3 de diciembre de 2020, estando en plena vigencia. Luego, la juez ha debido dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 375 (numeral 6, inciso 2º) que dispone citar (obligatoriamente) “a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), -ahora la Agencia Nacional de Tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”, citación que se puede realizar por el juez de primer grado “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” (art. 61, ibídem).

En el caso de marras, el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, dictó sentencia sin haber informado a las referidas entidades públicas la existencia del proceso, o por lo menos no consta en el expediente digital remitido a este Tribunal, por lo que estructuró la nulidad referida, aunque se debe precisar que esta citación no se hace como litisconsortes necesarios, sino para integración el contradictorio, por ser, se insiste, entidades que de acuerdo con la ley debieron ser informadas del proceso.

Finalmente, en tanto la actuación se debe rehacer para ajustarla al nuevo ordenamiento procesal, se dará cumplimiento también a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ib, respecto de los registros públicos creados por el Acuerdo 10118 del 4 de marzo de 2014.

Para tal efecto, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado 51 Civil del Circuito, autoridad que avocó su conocimiento en auto del 19 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO. ORDENAR al juez de primer grado que rehaga la actuación afectada, con apego a lo mandado, en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 040200100995 06

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, la parte apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante principal en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron a que el juez no tuvo en cuenta las pruebas del pago a su cargo, que cabía la resolución pretendida subsidiariamente por el incumplimiento del señor Sánchez, que hubo exceso ritual manifiesto y falta de congruencia en la sentencia. Tan claro es que se trató de meros reparos, que la propia apoderada manifestó: “procedo a hacer de manera breve los reparos sobre los cuales se va a sustentar el recurso de

apelación que sustentaré posteriormente ante el superior” (audiencia, min. 1:49:43).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63205c8e739b4510aae8388ca339bef45855458a200ce603c1ba895cfa02177**

Documento generado en 05/08/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Declaración Existencia
Obligación

DEMANDANTE : Iván Alfredo Alfaro Gómez

DEMANDADO : Jairo Humberto Becerra Rojas en
Reorganización y Otros

RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la providencia de 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de octubre de 2021.

LOS RECURSOS

El abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y alegó que: (i) en la demanda la parte demandante y su apoderado judicial indicaron que recibirían notificaciones en los correos ialfarogomez@yahoo.com y karensofa@chalavargas.com.co, (ii) los e-mails de 8, 12 y 13 de abril de 2021, contentivos de los escritos de excepciones previas y de mérito, fueron enviados a los correos señalados, independientemente que con posterioridad hubieren suministrado otras direcciones, y (iii) en el escrito de nulidad la parte actora no acreditó que ya no era titular de los correos o dejaron de serlo

para la fecha en la que se les envió el escrito de excepciones; tampoco demostraron que no recibieron la información por lo que debe tenerseles por notificados de dichas actuaciones frente a las cuales guardaron silencio absoluto¹.

El *a quo*, el 31 de mayo de 2022², mantuvo la decisión y concedió la alzada en efecto devolutivo.

El expediente se remitió a esta Corporación el 22 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Para declarar la nulidad el *a quo* dijo que: (i) si bien la parte actora invocó la causal de nulidad prevista en el núm. 6 del art. 133 del C.G.P. las circunstancias fácticas se ajustaron a la prevista en el núm. 5º *ibidem* porque el yerro nace de la omisión de traslado de las excepciones de mérito. lo que soslayó la oportunidad para pedir pruebas, (ii) la actora dijo que no conoció el escrito de contestación de la demanda y excepciones porque la parte demandada no los remitió a su correo kvsargashernandez.84@icloud.com el que puso en conocimiento del despacho el 22 de enero de 2021 y que difiere del registrado en la

¹ Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo "71MemorialRecurso"

² Ib. Archivo "81AutoResuelveRecurso"

demanda, (iii) la contestación del libelo y su adición se remitió a las direcciones karensofia@chalavargas.com.co y alfarogomez.abogados@yahoo.com.co, pero esta última tampoco es la señalada por el demandante, y (iv) la parte demandada conoció de la actualización del correo electrónico de la apoderada actora cuando se le compartió el expediente, por lo tanto, las notificaciones que se remitieron al anterior correo de la abogada no son válidas para tener por prescindido el traslado del art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 *ibidem*³.

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, no le asiste razón comoquiera que efectivamente se omitió dar traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, tal como lo señala en el art. 370 del C.G.P., para que hiciera uso de su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que considere pertinentes.

Obsérvese que la parte demandante en su escrito de demanda señaló como dirección de notificaciones los correos electrónicos ialfarogomez@yahoo.com y karensofia@chalavargas.com.co⁴, pero en memorial de 22 de enero de 2021 la apoderada indicó que había actualizado su dirección a ksvargashernandez.84@icloud.com⁵. Una vez se adelantaron todas las actuaciones tendientes para notificar a los demandados, el Juzgado mediante auto de 3 de marzo de 2021 precisó que: “...se encuentra que los demandados fueron notificados por aviso desde el 2 de febrero de 2021, solo que no pudieron acceder en oportunidad a los traslados de la demanda para ejercer su derecho de defensa...” y “Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en razón a lo solicitado por el aquí apoderado en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por

³ Ib. Archivo “69AutoDeclaraNulidad”

⁴ Ib. Archivo “01EscritoDemanda”

⁵ Ib. Archivo “15Certificaciones291CGP”

*estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo felipeparraabogado@yahoo.com o al que suministre como dirección electrónica de notificación...*⁶. En cumplimiento de lo anterior se remitió el expediente al apoderado censor el 4 de marzo de 2021⁷. Sin embargo, las comunicaciones de 8 y 12 de abril de 2021⁸ contentivas de la contestación, las excepciones de mérito y su adicción, respectivamente, fueron enviadas a karensofa@chalavargas.com.co y alfarogomez.abogados@yahoo.com.co, pese a que ya conocía la actualización del correo electrónico de su contraparte, pues desde el mes de marzo tuvo acceso a la totalidad del expediente, por lo que dicha omisión de comunicar a su contraparte en debida forma no puede repercutir en la mengua de su derecho a la defensa.

Téngase en cuenta que tampoco puede acogerse como válido el envío de los memoriales al correo karensofa@chalavargas.com.co como lo pretende el recurrente, toda vez que de conformidad con el inciso 2 del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 al haberse comunicado el cambio de la dirección o medio electrónico por la abogada de la parte actora, en cumplimiento a lo previsto en el núm. 5 del art. 78 del C.G.P. las notificaciones remitidas al anterior no se pueden tener como tal. Así mismo, tampoco es válida la remisión que se hizo al correo alfarogomez.abogados@yahoo.com.co porque no fue el canal digital que se indicó en la demanda para ello.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de lo normado en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020⁹, no quedaba otro camino sino el de

⁶ Ib. Archivo “36AutoReconocePersoneríaNotificaciones”

⁷ Ib. Archivo “37ConstanciaEnvioLink”

⁸ Ib. Archivo “49ConstanciaRecibidoAdicionExcepciones” y “55ConstanciaRecibidoExcepciones”

⁹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de octubre de 2021 – mediante la cual se citó a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.- como acertadamente lo hizo el juez de primera instancia con el fin de que se surta el traslado de cinco (5) días previsto en el art. 37 del C.G.P. para esta clase de asuntos.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2017-00415-02
Demandante: Ana Julia Arévalo Delgado
Demandado: Jorge Piñol Masot y personas indeterminadas
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, que es aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ
DEMANDADO : SARA VALENTINA PRADA PATIÑO E
ISABELA PRADA PATIÑO EN CALIDAD
DE HEREDERAS DETERMINADAS DEL
CAUSANTE HERNANDO PRADA PEÑA,
REPRESENTADAS POR SU MADRE ALIX
ADRIANA PATIÑO TRIANA, E
INDETERMINADOS.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme al sentido del fallo que fuera anunciado en audiencia del 26 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 28 de enero de 2013, el demandante solicitó declarar que adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del inmueble identificado con FMI No. 50C-454456, ubicado en la calle 65 # 28A-20 de esta ciudad, por haberlo poseído durante más de 10 años, y se ordene la inscripción de tal decisión en el correspondiente certificado de tradición (pág. 258 Archivo 01Cuaderno1Digitalizado, Carpeta Cuaderno 1).



2. Como fundamentos fácticos señaló que “entró en posesión regular, pacífica e ininterrumpida” del inmueble referido desde el 5 de enero de 2001, “mediante entrega que le hiciera la señora Aida Piedad Castebianco Grueso con el fin de que... lo explotara económicamente el lote”. Que en calidad de señor y dueño inició obras para un proyecto y a comienzos de diciembre de ese año “abre al público el parqueadero... que tuvo en mente... desde los actos iniciales de posesión”. Desde esa data, de manera directa e indirecta, a través de contratos de arrendamiento para los años 2003 y 2010 la ha venido ejerciendo sin ninguna oposición de terceros. También inició varios procesos ejecutivos en contra de varios de sus clientes con el fin de recaudar mensualidades pendientes (págs. 259-284 ib.).

3. La demanda se admitió el 15 de marzo de 2013. Las herederas determinadas, representadas por su progenitora, Alix Adriana Patiño Triana, se notificaron el día 21 de marzo de 2013 y se opusieron a las pretensiones con las excepciones de mala fe y temeridad porque “en realidad, el accionante ostenta la calidad de mero tenedor en virtud de un contrato verbal de arrendamiento que había celebrado con el señor Hernando Prada Peña, cuyo canon dejó de consignar desde noviembre de 2011”. (págs. 456 al 463 ib.).

El curador designado en representación de los herederos indeterminados, se notificó personalmente el 7 de octubre de 2013 y alegó “vía equivocada dada a la demanda”, pues si el demandante alegó que “entró en posesión regular”, debía corroborarse la prueba del justo título y “falta de demostración coherente de la manera como se dio el ingreso al inmueble por parte del demandante” (págs. 582 a la 586 ib.).

Atendiendo lo dispuesto previamente por el Tribunal se dispuso informar de la existencia del proceso a las entidades



mencionadas en el artículo 375 de C.G.P., mediante auto del 2 de diciembre de 2019, obrando las actuaciones atinentes a ello en el expediente (págs. 1141 y ss, ib.).

En esta instancia se adelantó un largo periodo probatorio para surtir la ordenada en sala dual en virtud de un recurso de súplica que ordenó su práctica.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo* se acreditó el requisito de la posesión ejercida por el demandante de manera ininterrumpida y por un lapso de por lo menos 10 años, contemplados en la Ley 791 de 2002 y contados desde el 27 de diciembre del mismo año. Esto lo concluyó de la valoración de los testimonios practicados, las pruebas documentales aportadas en la demanda, esencialmente los contratos de arrendamiento suscritos en los años 2003, 2004, 2008, 2010 de los que se advierte que el accionante se atribuyó la condición de arrendador, a título personal. También de las gestiones judiciales adelantadas para hacer cumplir las obligaciones de sus arrendatarios, que evidencian “una intención de cobro”, las administrativas realizadas frente a las empresas prestadoras de servicios públicos para llegar a acuerdos de pago y ante las autoridades locales, “con ocasión a unas obras que se desarrollarían en la zona”, en donde “participó como propietario del lote parqueadero”. Las consignaciones aportadas por las demandadas no fueron suficiente prueba en razón a “la discontinuidad de tales operaciones bancarias... la variación de los valores consignados e inclusive la fecha desde la cual se estarían realizando”, en tanto iniciaron desde el 2008, cuando el causante ni siquiera era propietario del lote. No hubo interrupción de la posesión por el secuestro ordenado por el Juzgado 7º Civil Municipal de Descongestión el 8 de octubre de



2012, toda vez que el actor la recuperó al resolverse un incidente de desembargo a su favor. Agregó que, "indistintamente de que el demandante haya... afirmado ser poseedor regular, lo cierto es que solicitó que se declarara la pertenencia del bien por prescripción extraordinaria".

En consecuencia, negó las excepciones formuladas y accedió a lo pretendido en la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El 19 de marzo de 2021, la abogada de las herederas determinadas sustentó su recurso de apelación, el cual complementó en audiencia del 26 de julio del año en curso, alegando, de una parte, que la juez declaró de oficio una prescripción adquisitiva extraordinaria, que no se invocó, en tanto el demandante acudió a la ordinaria; de otra, que hubo indebida valoración probatoria porque no se tuvo en cuenta: **a)** el informe de fecha 3 de julio 2020, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro "certifica que el lote tiene dueño y pertenece a persona natural que es el señor Hernando Prada Peña, desde el año 2009, razón por la cual... no era susceptible a la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio"; **b)** las escrituras públicas de compraventa aportadas desde el año 1999 al 2009, evidenciaron diferentes transacciones en donde cada comprador manifestó que recibe "de manera real y a satisfacción" el predio, pagando los respectivos impuestos; por ello consideró que el demandante reconoció dominio en cabeza de otras personas. También se desconoció "el derecho constitucional de la propiedad privada de las herederas demandadas por delación de la herencia" y porque al momento de presentación de la demanda de pertenencia, eran menores de edad, por lo que se había interrumpido el término prescriptivo; **c)**



las consignaciones mensuales, acreditadas también mediante correos electrónicos, pues no se probó que correspondieran a pagos por asesorías legales; y **d)** la sentencia de otro juicio que acreditó que el demandante también buscaba una declaración de pertenencia sobre un bien contiguo, que resultó fallida por estar sometido a extinción de dominio. Afirmó que se dio “mayor valoración y credibilidad a los testigos y al demandante...”, quienes no demuestran con claridad “el tiempo y el modo del ingreso” al predio del señor Rosado.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Memórese que una de las formas en que se refleja la relación material ejercida sobre las cosas es la posesión, caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, el animus, de carácter subjetivo y el corpus de carácter objetivo. El primero de ellos alude a la indudable intención del reclamante de ser y creerse dueño de determinado bien, mientras el segundo se refiere a la realización de actos materiales sobre el mismo (artículo 762 C.C.). Estos requisitos deben confluir en quien invoca la calidad de poseedor, con la finalidad de hacerse al derecho de propiedad; además, debe ser comprobada su permanencia ininterrumpida durante el término que impone la Ley (artículo 2522 C.C.).

Adicional a lo dicho, se resalta que existen dos vías para adquirir el dominio de un bien por prescripción; la ordinaria (art. 2528 C.C) y la extraordinaria (art. 2531), que a diferencia de la primera, no requiere demostrar un justo título del que derive su tenencia con ánimo de señor y dueño sobre bien pretendido porque, según la norma, “[e]l dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la



prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno (...)” y que el interesado “no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 791 del 2002, que redujo los términos prescriptivos anteriores de la segunda, de 20 a 10 años.

Si en su escrito el demandante no especificó la norma prescriptiva que invocaba para su aspiración, no cabe duda de que las pretensiones y el sustento fáctico de la demanda se orientaron hacia la extraordinaria. Allí pidió que se declarara “*que ha adquirido la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por posesión de más de 10 años*” (declaración primera) y afirmó que “*ha ostentado la posesión por más de 10 años, tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria*” (hecho 28); por tanto, claramente se acudió a la vía extraordinaria amparada en el término de diez años traído por la nueva norma, el que se debe contabilizar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791, es decir, desde el 27 de diciembre de 2002. Así, en principio, a la fecha de presentación de la demanda, el 15 de marzo de 2013, estaría cumplido el requisito de tiempo para prescribir. Esto no implica un reconocimiento del fenómeno de manera oficiosa, como lo aseveró insistentemente la abogada, porque la decisión aparece congruente y coherente con lo pretendido en la demanda.

Bajo esta argumentación, el reparo fracasa.

3. La abogada apelante fue reiterativa en afirmar que hubo indebida valoración probatoria por el desconocimiento del informe de fecha 3 de julio 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro



y las escrituras públicas aportadas desde los años 1999 al 2009, que daban cuenta que la propiedad del bien en cabeza de Hernando Prada Peña solo ocurrió en este último año y, por lo que, “no era susceptible a la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio”.

No obstante, el documento emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, precisa que “el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”; es decir, no se trata de un bien de naturaleza pública como los mencionados por el artículo 2519 C.C., que no pueden ser objeto de usucapión por proscripción expresa de la ley sustancial y procesal, artículo 375, núm. 4 C.G.P., sino todo lo contrario, prescriptible en los términos del artículo 2518 ib. Es que “[E]l requisito [para] ser prescriptible el objeto materia de pertenencia, es, el de no tratarse de bienes de uso público ni pertenecer ellos a entidades de derecho público (Art. 407 núm. 4, C. de P.C.)”¹.

Por su parte, las escrituras públicas que respaldan las compraventas del derecho de dominio, y que se reflejan en el certificado de tradición como en el especial emitido por la autoridad de registro, la última de las cuales es la venta que hizo Tasiguano Maita Alejandro Arturo a Prada Peña Hernando, contenida en la No 790 del 6 de febrero de 2009, Notaria 6 de Bogotá, registrada en la anotación 19, en nada apoyan el argumento de un título inscrito contra el que no procede la prescripción (art. 2526 C.C.), pese a indicar en cada uno de esos instrumentos que se hizo la entrega material del bien entre el tradente y adquirente, porque la demanda se debe dirigir contra el propietario inscrito (art. 407 num. 5 C.P.C., vigente para la época en

¹ STC 9845 del 10 de julio de 2017, aunque la cita jurisprudencial refiere a la norma procesal anterior, el contenido se mantiene en el numeral 4, del artículo 375 del C.G.P.



que se introdujo la demanda, hoy art. 375 num. 5 del C.G.P), para el caso específico, el causante, y ante su deceso sus herederos.

En ese orden de ideas, es claro que el reparo sobre la indebida valoración probatoria de los documentos relacionados no puede prosperar.

4. Lo que en realidad lleva al fracaso de la pretensión, como se alegó en el recurso, es que el demandante manifestó, expresamente, en su escrito inicial que “entró en posesión... de la siguiente forma: el 5 de enero de 2001, mediante entrega que le hiciera la señora Aida Piedad Castebianco Grueso, con el fin de que el señor GUSTAVO ALBERTO ROSADO VASQUEZ explotara económicamente el lote”²; en consecuencia, su ingreso al predio se dio a título de mera tenencia, la que ocurre, entre otros eventos, cuando se ejerce sobre una cosa “en lugar o a nombre del dueño” o de otra persona (art. 775 C.C.) y porque la “mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna” (art. 2520 ib.), es decir, con reconocimiento de dominio en quien se lo entregó. Por eso, que la Señora Castebianco lo hubiere vendido a Cáceres Calderón Juan Carlos desde antes, el 13 de diciembre de 1999 según anotación 12 del Folio de matrícula- y que, después, se realizaran otras enajenaciones hasta llegar a la del 13 de noviembre de 2009 por medio de la cual adquirió el causante Prada Peña³, nada cambia el hecho de que al señor Rosado Vásquez le correspondía probar, de manera contundente, la interversión del título de tenedor a poseedor, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, puesto que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión” (art. 777, ib.).

² Pág. 259, Archivo 01CuadernoDigitalizado.

³ Ver anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-454456, págs. 253 a la 257, ib.



Las herederas determinadas alegaron que Rosado Vásquez es un mero tenedor porque entre él y Prada Peña existió un contrato de arrendamiento. La existencia de un contrato de esa naturaleza se trató de probar con las veinticinco consignaciones realizadas en las cuentas corriente y de ahorro, Nos. 6820577027 y 80705868002, cuyos titulares son Hernando Prada Peña y Alix Adriana Patiño Triana; pero, habrá de coincidirse con el juez a quo, en que no son prueba suficiente dado que no fueron periódicas, los valores difieren mes a mes y, lo más relevante, es que iniciaron el 25 de febrero de 2008, esto es, un año antes de que Prada Peña se hiciera al dominio del inmueble.

Aunque la señora Alix Adriana Patiño declaró que desde el 2008 Prada Peña era el propietario del bien, en realidad su declaración en nada esclarece el por qué solo hasta el 6 de febrero de 2009 se otorgó la escritura de compraventa. En fin, a partir de las consignaciones y del testimonio citado, se itera, no se puede tener por probada la relación contractual de arrendamiento que se alegó; además, las impresiones de correo no se refieren a consignaciones por "arrendamiento", como lo alegó la abogada apelante, pues los del 24 de junio, 27 de julio y 26 de octubre de 2010 tienen el asunto: "consignaciones mes mayo", "consignación mes de julio" y "consignaciones mes octubre", respectivamente (Pág. 385 y 387, Ib.). A través de la prueba de inspección judicial al computador donde las demandadas informaron que el señor Prada realizaba el manejo de su correo electrónico, que se practicó en esta instancia, tampoco se pudo verificar lo alegado, pues no se logró acceder a dicha cuenta ni en el computador se encontraron registros relevantes que permitieran conocer el contenido de los mensajes o conversaciones que de acuerdo



con las demandadas demostrarían la relación de arrendamiento y explicarían la razón de las consignaciones.

No obstante, que no se haya logrado demostrar el negocio alegado por las demandadas, tampoco quiere decir que quedó acreditado plenamente el afirmado por Gustavo Rosado sobre el motivo de esas operaciones, que en su decir correspondieron a servicios que Hernando Prada Peña le prestó por *"asesorías jurídicas en un proceso administrativo"*; A él se le preguntó: *"¿por qué concepto usted consignaba a la cuenta bancaria No. 68205770-27 de Bancolombia al señor Parada Peña, para el año 2008, 2009 y 2010...?"* y contestó: *"a razón de honorarios por asesoría jurídica"*. Se le siguió cuestionando: *"¿por qué razón una vez fallecido el causante usted le siguió consignando a la cuenta No. 80705868002?"*, y precisó: *"como resultado de las asesorías jurídicas del causante y le quedé debiendo un saldo de aproximadamente 4 o 5 millones de pesos, su conductor, Javier Parra, me proporcionó este número... que le pertenecía en su momento a su ex esposa"*. Se le pidió explicar *"¿por qué razón manifiesta que el asesoramiento... fue para el año 2008 y 2009... cuando dicho proceso fue adelantado y fallado el 16 de febrero de 2006"*, a lo que respondió *"...de este mismo proceso se desprendió una acción de revisión ante el Consejo de Estado posteriormente, fue donde recibí la asesoría del señor Prada"* (pág. 716 y 717, Ib). Empero, no aportó pruebas para demostrar sus manifestaciones, amén que las consignaciones no coinciden en el tiempo en que se adelantó y falló la acción de reparación directa, 19 de febrero de 2006 (Págs. 388 a la 401), y tampoco acreditó nada sobre la supuesta acción de revisión que adelantó para él el señor Prada Peña, ni se allegó elemento adicional que evidenciara la supuesta relación profesional existente entre el demandante y este causante.



5. Entonces, con independencia de que no se haya probado ni el arrendamiento ni la asesoría jurídica que respectivamente alegaron las demandadas y el demandante para explicar las consignaciones, el señor Rosado no hizo esfuerzo probatorio para acreditar la interversión de su condición de tenedor con el que inició la ocupación del inmueble.

Los testigos que trajo al proceso declararon que lo vieron ocupando el bien. Así lo mencionó Mario Moya López diciendo que conoce al demandante *"desde el año 2001, cuando llegué a este sitio... yo al que veo es a Gustavo, el que está siempre haciendo arreglos... esto era solamente un lote, no había nada... solamente tenía la entrada del frente, había un portón y el otro lo arregló Gustavo... después empezó a arreglar el piso... sacó la maleza... le echó cascajo para asentarlo... mientras que yo he estado aquí, que llevo 14 años, siempre lo he visto a él aquí"*, afirmó que no conoce a las demandadas (Págs. 928 y 939). Por su parte, Jesús Antonio Sarmiento Abella, acotó: *"llegué acá a este sector, tenía almacén en la calle 65 con 28... y distinguí a don Gustavo Rosado, porque yo venía acá y había un parqueadero y guardaba carros acá y de ahí duré 6 años parqueando... ahora don Gustavo me arrendó un local más debajo de acá y sigo guardando carros... nunca he visto a otra persona"* (Págs. 940 y 941).

Aunque estos declarantes coinciden en la fecha desde cuando el demandante se encuentra en el inmueble y la actividad que ejerció sobre el predio, su versiones son insuficientes porque no demuestran cosa diferente a las actividades propias de la explotación económica encomendada, la cual bien podía incluir las obras de mantenimiento del bien y su arrendamiento; recuérdese que, *"el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste,*



*insístase, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrara tal circunstancia*⁴.

Entonces, otras pruebas como los contratos de arrendamiento suscritos por el demandante, con fecha de iniciación el 1º de octubre de 2003, 15 de octubre de 2004, 12 de junio de 2008 y 26 de mayo de 2010 (págs. 41 a la 55 y 72 a la 73, 01Cuaderno1Digitalizado); los recibos que dan cuenta de la prestación del servicio de parqueadero en el predio disputado; las certificaciones protocolizadas en notaría, suscrita por la representante legal de TODOCARS de la 31, indicando que el demandante prestaba el servicio de parqueadero “durante los años comprendidos entre el 2001 al 2003” y la elaborada por César Augusto Arcila Santa, que informa sobre el arriendo del predio entre el 2005 y 2008 (Págs. 15, 17 ib.); los requerimientos de cobro elevados contra Luis Esteban Rojas, Diego Villegas Vaca Jorge Eliecer Becerra, Julio Zambrano y Leonel Mancilla, con quienes celebró un contrato de depósito de vehículo, en los meses de noviembre de 2002, septiembre de 2003 (Págs. 117 y 118, 55 a la 71 y 75 a la 118, Archivo 01Cuaderno1Digitalizado); o la “inspección de suministro” adelantada por Codensa el 19 de noviembre de 2002 y de consumo por U.T Agua Clara, el 10 de octubre del mismo año, (Pág. 120 y 121, 01Cuaderno1Digitalizado), son elementos que no acreditan cómo el demandante pasó de tenedor del inmueble a ser poseedor, en ostensible y evidente revelación en contra de quien era el titular del derecho real. Recuérdese que *“el elemento que diferencia la tenencia de la posesión, como se ya se dijo, es el animus, puesto que en ésta la voluntad de quien detenta la cosa es tenerla para sí, desconociendo dominio ajeno, mientras que en aquella es poseerla a nombre de otro”*⁵.

⁴ CSJ sentencia 016 de 22 de febrero de 2000.

⁵ CSJ Sentencia 31-08-2000-6254_2 del 29 de agosto del 2000, Exp. 6254.



Es que, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, *“no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por el tiempo exigido por ley. Pero, además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio..., para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”*⁶.

Pero como lo anterior no sucedió, el demandante conservó en el bien su condición de mero tenedor, pues no existe prueba de que haya mutado a poseedor, por lo menos, con anterioridad al 28 de enero de 2003 -fecha desde la que se deberían contar los diez años que establece la norma, teniendo en cuenta la de presentación de la demanda, 28 de enero de 2013-.

Ahora, que haya sido reconocido como poseedor en la providencia del 12 de junio de 2017 emitida por la Sala de Familia de este Tribunal, que ordenó el levantamiento de la medida de secuestro que se practicó al bien en la sucesión de Peña Prada, en nada modifica lo aquí resuelto, esencialmente, porque el auto interlocutorio que definió el incidente de levantamiento de la medida cautelar no hace tránsito a cosa juzgada, efecto, que solo se predica de la sentencia,

⁶ CSJ Sentencia 31-08-2000-6254_2 del 29 de agosto del 2000, Exp. 6254.



según el artículo 303 C.G.P.; amén que su objetivo era, específicamente, resolver el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el particular, la Corte Suprema Justicia precisó: *“en efecto se trata de un proveído interlocutorio fundado en principio con prueba sumaria dictado en un trámite expedito de naturaleza accesoria y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material si el opositor aquí prescribiente goza de facto con un poder exclusivo público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado, no obstante el incidente aun cuando se relaciona con la posesión tiene una finalidad distinta, resolver sobre la materialización de una medida cautelar”*⁷. Además, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 687 del C.P.C. vigente para el momento en que se practicó la diligencia de secuestro, el propósito del incidente es declarar que el opositor *“tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó”* -8 de octubre de 2012-, es decir, que las consideraciones que llevaron al tribunal a considerarlo como poseedor no podría extenderse a épocas anteriores ni darle más efecto que el previsto en la norma, lo que demuestra que para el momento en que interpuso la demanda de pertenencia, -23 de enero de 2013- el tiempo de la posesión para prescribir era insuficiente.

En ese orden de ideas, la decisión de primer grado deberá ser revocada porque, como se explicó, el demandante no acreditó el momento preciso de interversión de su título de mero tenedor a poseedor, luego, su pretensión adolece de uno de los elementos exigidos para salir avante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de

⁷ SC 19903 del 29 de noviembre 2017.



la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de enero de 2021; en su lugar **RESUELVE** NEGAR las pretensiones de la demanda.

Se condena en costas de ambas instancias al demandante, ante la prosperidad del recurso de alzada. Las de primera se fijarán por el *a quo*, las de segunda en auto aparte de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f808cbaa47f13c86348a3da6182f33260e4e01eb677bc6e2fc2b801d231270d**

Documento generado en 05/08/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la condena en constas de segunda instancia al demandante se fijan como agencias en derecho la suma de \$3 000 000 de pesos de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103010201800588 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito dentro del proceso que le promovió el señor Luis Carlos Burbano Ortiz.

ANTECEDENTES

1. El señor Burbano pidió mandamiento de pago contra la sociedad Cel X Ray S.A.S. por la suma de \$150 000 000, correspondiente al capital pactado en el acuerdo conciliatorio de 23 de junio de 2017 suscrito entre las partes, \$3 410 094 por los gastos de la conciliación, ambas sumas con los intereses de mora desde el 26 de abril de 2018; \$4 750 000 por los intereses de plazo acordados, y \$9 000 000 por la sanción estipulada debidamente indexada.
2. La sociedad demandada propuso las defensas que denominó (i) “incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante”; y (ii) “falta de claridad y expresividad en las obligaciones del acuerdo conciliatorio No. 00126/17” (cdno. ppal., archivo 01, pp. 157 a 167).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez precisó que el cuestionamiento a los requisitos formales del título fue decidido en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no era procedente un nuevo análisis. Consideró que la sociedad ejecutada no interpretaba bien el documento que incorpora la obligación (acuerdo conciliatorio), puesto que ninguna de sus estipulaciones prevé que el demandante se obligó a la venta del equipo médico, ni se acordó la forma como las partes revisarían el plazo fijado, el cual, en todo caso, no podía exceder del 25 de abril de 2018, fecha desde la cual se hizo exigible la deuda, como lo reconoció la ejecutada al manifestar que fue el día convenido para el pago. Por consiguiente, el título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente, precisó que el recaudo de la obligación no fue sometido a la condición de venderse el equipo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad ejecutada pidió revocar la sentencia porque no se hizo una revisión de los aspectos formales del título antes de emitir la sentencia, dado que el acuerdo de conciliación “no es lo suficientemente claro en señalar las obligaciones” a su cargo (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 3), específicamente las contenidas en las cláusulas 3ª y 4ª, pues no expresan con nitidez quiénes son los sujetos de la relación obligacional y, además, porque los gastos de la conciliación “no tienen la entidad de prestar merito ejecutivo”, habida cuenta que “debieron estar contemplados en una factura de servicios jurídicos” que ninguna de las partes aportó; además, no se precisó la clase de sanción ni la razón para aplicarla.

También se omitió considerar que, según la cláusula 6ª, los recursos para el cumplimiento de las obligaciones se obtendrían con la venta del equipo médico, lo que implica una condición a cargo del demandante; y como no hizo la enajenación, las deudas no son exigibles.

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la limitación establecida en el artículo 430 del CGP, y en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la revisión del título ejecutivo¹, para confirmar la sentencia apelada es suficiente remitirse al texto del acuerdo de conciliación No. 00126/07 de 23 de junio de 2017, logrado en la Notaría 9ª de la Ciudad, en el que las partes convinieron lo siguiente: “El señor Carlos Enrique López, en la calidad antes mencionada [apoderado especial de la ejecutada], manifiesta que la sociedad CELXRAY S.A.S., representada por Yenifa Andrade Mora, cancelará el veintidós (22) de diciembre del año en curso al señor Luis Carlos Burbano Ortiz, la suma de \$150.000.000 millones de pesos (sic), valor éste que había recibido del convocante como anticipo del pago del precio total del objeto del contrato de compraventa” (cláusula segunda); en la siguiente estipulación pactaron: “la suma de \$4.750.000 pesos que corresponden a interés de plazo liquidados a la tasa del 0.5% mensual comprendidos desde el 23 de junio hasta el 22 de diciembre de 2017 y que deberán ser cancelados para el día 22 de diciembre de 2017, más la suma de \$3.410.094 correspondientes al 50% de gastos de conciliación” (cláusula tercera); y en otra previeron que: “el señor Carlos Enrique López, en la calidad antes mencionada, manifiesta que la sociedad CELXRAY S.A.S., representada por Yenifa Andrade Mora, se compromete a cancelar el veintidós (22) de diciembre del año en curso al señor Luis Carlos Burbano Ortiz, la suma de \$9.000.000 millones (sic) de pesos por sanción (cláusula cuarta; cdno. ppal., archivo 01, p. 4).

Luego es claro que el hoy ejecutante es el acreedor y que la sociedad ejecutada es la deudora de las obligaciones dinerarias cuyo pago se persigue, las cuales, en un comienzo, debían solucionarse el 22 de diciembre de 2017,

¹ Cas. Civ. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Exp. STC3298-2019. “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”. Cfme: Sentencia de 22 de marzo de 2018. Exp. STC4053-2018 y sentencia STC290-2021 de 1 de febrero de 2021.
M.A.G.O. Exp. 110013103010201800588 01

pero que las propias partes previeron que, de no pagarse ese día, el nuevo plazo -con reunión o sin reunión previa- sería el 25 de abril de 2018, pues de esta fecha no podría exceder. No hay duda, entonces, sobre la expresividad, claridad y exigibilidad (CGP, art. 422): lo primero, porque los deberes de prestación figuran o son explícitos en el título; lo segundo, porque fueron identificados los sujetos del vínculo y las obligaciones, y lo tercero, porque se sometieron a un plazo a cuyo vencimiento el acreedor podía pedir el cumplimiento.

El apelante extraña que no se hubiera precisado la razón de la pena, ni su clase; más tales requerimientos eran innecesarios en las cláusulas respectivas, porque de antemano dejaron claro que resolvían el contrato de compraventa que habían celebrado el 15 de septiembre de 2016 (cláusula primera).

Por lo demás, ya no es momento de disputar, ni la obligación de pagar el capital (\$150 000 000) -que corresponde al valor que el señor Burbano había entregado a la sociedad ejecutada “como anticipo del pago del precio total del objeto del contrato de compraventa” (cláusula primera), ni la de solventar la sanción aceptada por la deudora, dado que la conciliación, que expresamente se previó tendría “los efectos previstos por los artículos 2469 y concordantes del Código Civil” (cdno. ppal. archivo 01, p. 4), hizo tránsito a cosa juzgada (cláusula séptima; CC, art. 2483), por lo que es inmutable y definitiva.

Por esa misma razón no se puede controvertir la obligación de pagar la suma de \$3 410 094, correspondientes al 50% de los gastos de la conciliación, menos aún si ese monto encuentra respaldo en la “factura de venta” emitida por la Notaría 9ª de la ciudad, por valor de \$6 820 188 (cdno. ppal., archivo 01, p. 7), que dividido entre dos arroja el valor objeto de cobranza.

No hay modo de sostener que las obligaciones fueron sometidas a una condición, consistente en la venta del equipo médico, mucho menos a cargo del demandante acreedor, pues lo que dice la cláusula sexta es que “el equipo queda en garantía de la obligación y que las partes acordaron autorizar la venta para adquirir los recursos para cumplir con el pago” (cdno. ppal., M.A.G.O. Exp. 110013103010201800588 01

archivo 01, p. 4). Por tanto, lo que se previó como fuente de pago, no es hecho futuro y contingente que supedita la exigibilidad. Así, incluso, lo entendió la representante legal de la sociedad demandada, quien, en su declaración de parte, al preguntársele sobre la finalidad de la fecha máxima pactada (25 de abril de 2018), contestó: “que se da hasta ese plazo para pagar lo convenido” (audiencia; min. 58:45).

2. Puestas de ese modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Liquídense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681adc5d50f8997bd4ab22d25cd0994a7872d11410cdc37dd62ec2a336879d3**

Documento generado en 05/08/2022 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ejecutivo No. 110013103010201800588 01

En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, por lo actuado en la segunda instancia, la suma de \$2 500 000.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a0bc5ba36ffc379cd631f23c579ba48d849f501cc5b74568cf045741bde5e**

Documento generado en 05/08/2022 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Esther Matilde Diaz Ladino
Demandado	Carlos Raul Rojas
Radicado	110013103 006 2019 00738 01
Decisión	Ordena corregir reparto

Por secretaría, corriójase el reparto efectuado en el asunto en referencia. En tal sentido, abónese como “*apelación auto*”, y no como “*apelación sentencia*”, como fue asignado de forma errónea a este despacho el pasado 4 de agosto.

En efecto, si bien el oficio remisorio indica que la providencia recurrida se trata de una sentencia, sin duda alguna el proveído que resuelve un incidente de regulación de honorarios es un auto (art. 73, C.G.P.), como fue proferido en la audiencia que tuvo lugar el 13 de julio de 2022.

Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3e946f105078c032cb9e8e23c9b2d669ff41dc9e3cd8677143cdd6db19632**

Documento generado en 05/08/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>